

Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

ACUERDO No. 003

(Julio 29 de 2009)

Por el cual se adopta el Reglamento de Personal Docente de la Universidad del Pacífico.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, en ejercicio de sus funciones legales en especial de las que le confiere la Ley, y

CONSIDERANDO:

Que es preciso y procedente adoptar en la Universidad del Pacífico un nuevo Estatuto Docente, que regule las relaciones entre los Docentes y la Institución al amparo de las disposiciones legales vigentes.

Que el Artículo 19 literal d, del Estatuto General de la Universidad establece que dentro de las funciones del Consejo Superior esta la de expedir o modificar los estatutos y Estatutos de la Universidad.

Que el Presente Estatuto docente se expide en uso de las atribuciones Constitucionales, legales y en especial de las que le confiere la ley 30/92 y el decreto 1279/02. Al tenor de tales disposiciones, corresponde al Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, su expedición

Que el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo No 014 refrendo el Estatuto docente de la Universidad del Pacífico.

Que se hace necesario adecuar el Estatuto docente de la Universidad del Pacífico a la normatividad vigente.

Que el Consejo Académico de la Universidad, en su sesión del día 22 de mayo de 2009, estudió, discutió y recomendó la adopción del presente estatuto.

Que mediante certificación de la Secretaria General y la Dirección de Talento Humano de la Universidad se indica que es procedente promulgar el presente estatuto, habida consideración que no se afectan derechos adquiridos, por cuanto hasta la fecha no se ha implementado la carrera docente en la Universidad.



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Expedición. Expedir el Estatuto Docente de la Universidad del Pacífico, estructurado en los siguientes títulos, capítulos y artículos:

TABLA DE CONTENIDO

TITULO I	5
DEFINICIÓN, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS	5
CAPITULO I	5
<i>Definición y Principios</i>	5
CAPITULO II	7
<i>Objetivos</i>	7
TITULO II	8
DE LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO DOCENTE	8
CAPITULO I	8
<i>Campo de aplicación y clasificación de los docentes</i>	8
CAPÍTULO II	10
<i>Del docente de la universidad del pacífico</i>	10
CAPITULO III	12
<i>Clasificación de los docentes según su dedicación</i>	12
TITULO III	14
DE LA CARRERA DOCENTE	14
CAPITULO I	15
<i>Naturaleza y Principios de la Carrera Docente</i>	15
CAPITULO II	16
<i>Vinculación a la universidad</i>	16
<i>(Concurso, selección, nombramiento)</i>	16
CAPITULO III	23
<i>Del escalafon docente</i>	23
CAPITULO IV	38
<i>De las actividades del docente</i>	38
CAPITULO V	41
<i>De la planeación de la actividad docente</i>	41
TÍTULO IV	45
EVALUACIÓN Y PROCEDIMIENTO	45
CAPÍTULO I	45
<i>Evaluación</i>	45
CAPÍTULO II	49
<i>Procedimiento</i>	49
TITULO V	50

M



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

DEL COMITÉ INTERNO DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE (CIARP).....	50
CAPITULO I	50
<i>Conformacion y funciones</i>	<i>50</i>
CAPÍTULO II.....	52
<i>Sistema de evaluación periódica de productividad y selección de pares externos</i>	<i>52</i>
CAPITULO III	54
<i>Del reconocimiento de puntos por actividades</i>	<i>54</i>
<i>Académico-administrativas</i>	<i>54</i>
CAPÍTULO IV.....	56
<i>Del desempeño destacado</i>	<i>56</i>
<i>En labores de docencia y proyección social</i>	<i>56</i>
CAPÍTULO V	57
<i>Del reconocimiento de la experiencia calificada</i>	<i>57</i>
CAPÍTULO VI.....	57
<i>Del reconocimiento de la productividad académica</i>	<i>57</i>
TITULO VI.....	57
DE LAS DISTINCIONES Y ESTIMULOS ACADÉMICOS	57
CAPÍTULO I	57
<i>De las distinciones a la actividad docente</i>	<i>57</i>
CAPITULO II.....	60
<i>De la capacitación, estímulos e incentivos.....</i>	<i>60</i>
CAPÍTULO III	62
<i>De los estímulos académicos</i>	<i>62</i>
CAPITULO IV.....	64
<i>De la comisión de estudios:</i>	<i>64</i>
CAPÍTULO V	67
<i>De la evaluación de la productividad académica</i>	<i>67</i>
CAPITULO VI.....	70
<i>Del comité de evaluación y perfeccionamiento docente</i>	<i>70</i>
TITULO VII.....	72
DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS	72
CAPÍTULO I	72
<i>Definición y clases.....</i>	<i>72</i>
CAPÍTULO II.....	78
<i>Retiro del servicio.....</i>	<i>78</i>
TITULO VIII	80
DE LAS OBLIGACIONES DEL DOCENTE	80
CAPITULO I	80
<i>De los derechos y deberes del docente</i>	<i>80</i>
TÍTULO IX	84
RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL.....	84



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

CAPITULO I	84
<i>Del salario y prestaciones sociales</i>	84
TITULO X	86
DISPOSICIONES APLICABLES A DOCENTES CATEDRÁTICOS	86
CAPÍTULO I	86
<i>Docentes catedráticos</i>	86
CAPÍTULO II	86
<i>Vinculación</i>	86
CAPITULO III	87
<i>Categorías</i>	87
CAPITULO IV	87
<i>Derechos</i>	87
CAPITULO V	87
<i>Deberes</i>	87
TITULO XI	87
DISPOSICIONES APLICABLES A DOCENTES OCASIONALES	87
CAPÍTULO I	87
<i>Docentes ocasionales</i>	88
CAPÍTULO II	88
<i>Vinculación:</i>	88
CAPITULO III	88
<i>Remuneración</i>	88
CAPITULO IV	88
<i>Derechos</i>	89
CAPITULO VI	89
<i>Deberes</i>	89
TITULO XII	89
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL DOCENTE	89
CAPITULO I	89
<i>Naturaleza y aplicación de las acciones disciplinarias</i>	89
CAPITULO II	91
<i>De las Faltas</i>	91
CAPITULO III	92
<i>Sanciones</i>	92
CAPITULO IV	94
<i>Competencias y Procedimiento</i>	94
CAPITULO V	99
<i>Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades</i>	99
TITULO XIII	100
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, APLICABILIDAD Y VIGENCIA	100
CAPITULO I	100
<i>Disposiciones generales</i>	100

31



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

TITULO I

DEFINICIÓN, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

CAPITULO I

Definición y Principios

ARTÍCULO 2. Definición: *El Estatuto del docente rige las relaciones entre la Universidad del Pacífico y los Docentes de la misma, de acuerdo con la Constitución Política y las leyes vigentes.*

ARTICULO 3. Principios. *El Estatuto del docente tiene su fuente en el principio constitucional de libertad de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra; en la dignificación del docente universitario, en la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, en la igualdad de oportunidades, en la educación permanente y actualización del docente, con miras a una eficaz labor en la formación de los estudiantes, y en la búsqueda, creación y comunicación del saber, para lograr los fines propios de la Universidad.*

El ejercicio de la función docente se rige por los siguientes principios:

Excelencia académica: *El personal académico propenderá por el desarrollo de su actividad dentro de los más acendrados principios de calidad, propios de su área de conocimiento y de las actividades de investigación, formación, proyección social y gestión.*

Autonomía: *Como una condición necesaria para la creación, la innovación y la formación, el docente gozará de autonomía para el ejercicio de las actividades esenciales de la labor académica y, en particular, se le garantizarán la libertad de pensamiento, de cátedra, de expresión y de asociación.*

Universalidad: *Los DOCENTES tendrán un compromiso con el carácter universal de la universidad, en virtud del cual la institución estará abierta a todos los saberes, manifestaciones del pensamiento y expresiones culturales.*

Igualdad: *En el ejercicio de su actividad, el docente brindará a los miembros de la comunidad universitaria, un tratamiento que no implique preferencias o discriminaciones por razones sociales, económicas, políticas, de género, culturales, ideológicas, raza o de credo.*



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

Libertad y Convivencia: Reconociendo a la universidad como espacio de controversia racional, regida por el respeto a las libertades de conciencia, opinión, información, enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, los DOCENTES practicarán el diálogo y la argumentación, como métodos para conseguir la convivencia y la solución de los conflictos.

Libertad de Cátedra: Los DOCENTES gozan de discrecionalidad para exponer los conocimientos, respetando los contenidos programáticos mínimos de los cursos y generando los espacios para el diálogo, la controversia y la ampliación de los conocimientos por parte de los estudiantes.

Comunidad Académica: Los DOCENTES propenderán por la formación y el fortalecimiento de comunidades académicas y científicas en las áreas de sus competencias, con el fin de avanzar en la búsqueda y en la socialización del conocimiento.

Planificación y Evaluación: Las actividades de los DOCENTES, así como el otorgamiento de estímulos académico, se inscribirán en los planes y estrategias generales de desarrollo de la universidad y en los planes y programas específicos de las unidades académicas. Así mismo, los DOCENTES participarán en los procesos de evaluación, elemento básico para el desarrollo institucional.

Cooperación y Solidaridad: Las condiciones particulares de la producción, apropiación y divulgación del conocimiento, requieren que el personal académico realice su labor dentro del mayor espíritu de cooperación.

Asociación: Los DOCENTES podrán asociarse, formar organizaciones y crear grupos de estudio y equipos de trabajo, para adelantar tareas relacionadas con los fines de la universidad; a su vez, ésta facilitará la participación en tales grupos.

Participación: Los DOCENTES podrán participar en la vida institucional, en forma individual y colectiva, mediante los mecanismos consagrados en la Constitución Política, las Leyes y las normas de la universidad.

Derecho de Petición: Los Docentes tendrán facultad para presentar a las autoridades de la Universidad, solicitudes respetuosas de interés general o particular y obtener pronta y adecuada respuesta, a la luz de las normas vigentes.

Debido proceso: En el ejercicio de la función disciplinaria se respetaran los derechos y las garantías del debido proceso contempladas en el presente estatuto y demás normas pertinentes.



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

Cosa Juzgada: Nadie podrá ser investigado mas de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a esta se le de una nominación diferente. Los Docentes serán juzgados y sancionados disciplinariamente por acción u omisión en sus funciones acordes con las normas existentes.

Compromiso con lo Público: Dado el carácter de la universidad, el docente en cumplimiento de sus funciones académicas, contribuirá al fortalecimiento de los valores asociados con lo público y comprometerá su relación con el saber en el aporte a la construcción de la nacionalidad.

CAPITULO II

Objetivos

ARTICULO 4. Objetivos: El presente estatuto tiene como objetivo definir las condiciones laborales en la profesionalización de la carrera docente, que debe ser desarrollada con la más alta calidad ética, académica y pedagógica del personal docente de la Universidad del Pacífico, con los siguientes objetivos específicos:

1. Establecer la clasificación de los Docentes y su forma de vinculación.
2. Definir la Carrera Docente, el ingreso, categorías, estabilidad, promoción, funciones, retiro y reintegro.
3. Indicar Derechos, deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidad de los Docentes.
4. Determinar las bases del sistema integral de evaluación docente.
5. Fijar el régimen disciplinario del Personal Docente.
6. Definir las situaciones administrativas en que pueda encontrarse el docente
7. Establecer las distinciones Académicas y estímulos.
8. Fijar las políticas de Bienestar y desarrollo.
9. Designar otras disposiciones aplicables a los Docentes catedráticos y ocasionales.
10. Contemplar la integración y funciones del Comité Interno y Reconocimiento de Puntaje.



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

TITULO II

DE LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO DOCENTE

CAPITULO I

Campo de aplicación y clasificación de los docentes

ARTÍCULO 7. Aplicación. *Este Estatuto se aplica al personal docente de carrera vinculado a la Universidad del Pacífico mediante concurso público de méritos, de conformidad a lo establecido en el decreto 1279 de 2002 y a los Docentes ocasionales y catedráticos de Acuerdo a lo previsto en la ley 30/92.*

ARTÍCULO 8. Clasificación según su vinculación. *La relación de los Docentes con la Universidad se clasifica en:*

Vinculados

Contratados

ARTICULO 9: Docentes Vinculados. *Podrán ser aspirantes a la carrera o de carrera y en ambos casos de tiempo completo o de medio tiempo.*

Docentes Contratados: *Podrán ser visitantes, expertos, ad-honorem, de hora cátedra; los tres primeros podrán ser de tiempo completo o de medio tiempo y los de cátedra contratados por hora.*

ARTÍCULO 10: Docente Aspirantes a la Carrera: *Es el que se encuentra en período de prueba de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto.*

ARTÍCULO 11: Clasificación. *Los Docentes de la Universidad del Pacífico se clasifican de la siguiente manera:*

Docentes de Carrera

Docentes de hora-Cátedra

Docentes Expertos

Docentes Visitantes

Docentes Ocasionales

Docentes Ad-Honorem

ARTÍCULO 12. Docentes de Carrera. *Son Docentes universitarios de carrera, quienes se encuentren escalafonados en cualquiera de las siguientes categorías:*

Instructor o Docente Auxiliar

Asistente



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

Asociado

Titular

ARTÍCULO 13. *Es docente de planta, el docente de carrera o aspirante a la carrera, que haya sido seleccionado mediante concurso público de méritos, sea vinculado por nombramiento y posesión en un cargo de la planta docente y que haya superado el periodo de prueba.*

ARTÍCULO 14. Docentes de Horas Cátedra. *Es docente de hora- cátedra quien ha sido contratado por la Universidad por períodos académicos por un máximo de ocho (8) horas semanales en docencia. Su remuneración se determinará teniendo en cuenta la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior.*

Parágrafo 1: *Como excepción se podrá contratar hasta por 12 horas a los Docentes que por su reconocido prestigio académico y experiencia docente necesite la universidad.*

Parágrafo 2: *Los Docentes catedráticos de conformidad con lo previsto en la ley 30 de 1992, no son trabajadores oficiales, son servidores públicos en la modalidad de contratistas y sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el decreto 1279 de 2002 sino por las reglas contractuales convenidas de acuerdo a las normas internas de la Universidad.*

El Docente Catedrático gozará del régimen prestacional de los Docentes de planta teniendo en cuenta el tiempo de dedicación.

Parágrafo 3: *El Decano o quien haga sus veces seleccionara a los Docentes Hora Cátedra de un banco de datos que se elaborara a partir de la convocatoria publica reglamentada por los Consejos de facultad o la Unidad que haga sus veces según análisis de las calidades adámicas de los participantes.*

ARTÍCULO 15. *La contratación de los Docentes de hora cátedra, se efectuará de conformidad a la Ley y para efectos salariales y prestacionales se aplicará las equivalencias de categoría del escalafón.*

ARTÍCULO 16. *Los Docentes de Hora Cátedra que hubieren sido clasificados en alguna de las categorías equivalentes previstas en el escalafón, gozarán de la misma clasificación si previo concurso publico, ingresaran a la carrera docente.*

Parágrafo. *Los contratos a que se refiere el presente artículo, requieren para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

ARTÍCULO 17. Docentes Expertos. *El experto es un docente sin título universitario, que por sus aportes significativos en el campo de la técnica, el arte, la cultura o las humanidades es vinculado a la Universidad mediante resolución rectoral, previo concurso de méritos, al tenor del Capítulo VIII, Artículos 28 al 31 del Decreto 1279 de 2002.*

Parágrafo. *El Consejo Superior reglamentará el tipo de vinculación, condiciones salariales y prestacionales de los Docentes expertos.*

ARTÍCULO 18. Docentes Visitantes. *Son Docentes visitantes, aquellos que por sus destacadas competencias académicas es invitado por la Universidad para ejercer actividades académicas en la institución por un periodo hasta de dos (02) años prorrogables según las necesidades de la Institución.*

ARTÍCULO 19. Docentes Ocasionales. *Son aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, son requeridos por la universidad transitoriamente por períodos inferiores a un año.*

Estos Docentes no son empleados públicos Docentes de régimen especial, ni pertenecen a la carrera docente y por consiguiente sus condiciones prestacionales y salariales no están regidas por el decreto 1279 de 2002. No obstante su vinculación se hace de acuerdo con las reglas que defina la Universidad con sujeción a la ley 30/92 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Parágrafo 1: *La relación de la Universidad con los Docentes ocasionales será reglamentada por el Consejo Superior en un capítulo especial del presente estatuto.*

Parágrafo 2: *El docente ocasional puede ser contratado por la universidad para desempeñar cargos académico- administrativos. Estas designaciones finalizan automáticamente cuando finaliza la vinculación como docente ocasional.*

ARTÍCULO 20. Docente Ad-Honorem. *Es quien se vincula para ejercer la docencia en la Universidad, sin recibir remuneración alguna.*

CAPÍTULO II

Del docente de la universidad del pacífico

ARTICULO 21: *El Docente de la Universidad del Pacífico es la persona natural vinculada laboralmente por la institución, como empleado público con régimen especial o contratada*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

de acuerdo con la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1279 de 2002, para desempeñar y promover con excelencia, las funciones de docencia, investigación, proyección social y/o administrativas orientadas al logro de la Misión institucional y del Proyecto Educativo.

ARTICULO 22: *La misión del docente de la Universidad explica su razón de ser, expresando de manera sintética lo que debe hacer, lo que espera realizar en adelante, y se manifiesta en el trabajo académico consistente en:*

- a) Orientar a los estudiantes en el proceso autónomo de su formación como seres libres y ciudadanos responsables, comprometidos con principios democráticos, practicantes de la tolerancia y de los deberes cívicos, defensores de los derechos humanos y de la unidad nacional y actores dinámicos en los procesos de enriquecimiento, divulgación y reinterpretación de la cultura.*
- b) Desempeñar con excelencia el ejercicio de la docencia, la investigación y la proyección social, a partir de una sólida base humanista, ética y científica.*
- c) Ejercer liderazgo en la tarea de interpretación y explicación del discurrir histórico de la humanidad y en la búsqueda de sus opciones de desarrollo, aportando su concurso calificado frente a los requerimientos y tendencias del mundo contemporáneo y en especial en lo relacionado con los problemas del desarrollo regional y nacional del país.*
- d) Coadyuvar en los objetivos institucionales de acrecentar la formación científica, técnica y cultural a nivel superior en la Región Pacífica.*
- e) Participar en forma activa y permanente, con ejercicio pleno de su espíritu crítico, en la búsqueda del conocimiento.*

ARTICULO 23: *Funciones generales. Son funciones del Docente en general, las siguientes:*

- a) Preparar y desarrollar programas de asignaturas, seminarios y cursos en el área para la cual fue vinculado.*
- b) Participar como investigador, co-investigador o director en los programas de investigación de acuerdo con su tiempo de dedicación.*
- c) Diseñar, orientar, coordinar y dirigir proyectos y programas de práctica profesional y comunitaria.*



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

- d) *Participar en la elaboración de textos y medios auxiliares de docencia universitaria.*
- e) *Dirigir y asesorar trabajos de grado y realizar exámenes preparatorios.*
- f) *Colaborar, de acuerdo con su categoría y tiempo de dedicación, en programas de proyección social.*
- g) *Asumir, de acuerdo con su categoría y tiempo de dedicación, funciones de coordinación, dirección académica y administrativa.*
- h) *Colaborar en los procesos de evaluación del personal docente de la Universidad.*
- i) *Participar en el Desarrollo del programa de acompañamiento a estudiantes (Asesoría y tutorías).*
- j) *Las demás que le sean asignadas.*

Parágrafo: Al docente asociado se le podrá además asignar la función de orientar el trabajo docente o de investigación adelantado por los Docentes auxiliares y asistentes

CAPITULO III

Clasificación de los docentes según su dedicación

ARTÍCULO 24. Docente de Dedicación Exclusiva. *Son Docentes de dedicación exclusiva aquellos que además de sus actividades Docentes, desarrollan programas de investigación, extensión, proyección social, de servicios, de asesoría o consultoría, enmarcados en el plan de desarrollo de la Universidad, aprobados institucionalmente y que soliciten su calidad de tales.*

La dedicación exclusiva se estudia a solicitud del Consejo de Facultad, o quien haga sus veces, tiene carácter temporal y su vigencia se extiende hasta el momento en que el Docente desarrolle las actividades que la originan.

Parágrafo 1. *El docente de dedicación exclusiva no podrá realizar actividad profesional independiente, ni prestar servicios profesionales en cualquier modalidad contractual o administrativa con persona natural o jurídica, pública o privada, durante el tiempo que dure esta dedicación. La condición de dedicación exclusiva se hará por Resolución Rectoral,*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

previa aprobación del Consejo Superior y concepto favorable de los Consejos de Facultad y/o Comité de Programa, por un tiempo definido no mayor de dos (2) períodos académicos, prorrogable hasta por un período académico, según los requerimientos de la tarea encomendada teniendo en cuenta el perfil académico del docente. Se le reconocerá un incremento adicional del 20% sobre la remuneración mensual de tiempo completo.

Parágrafo 2. *El ejercicio de cargo administrativo o la sola docencia en la Universidad del Pacífico, no es condición suficiente para que se considere a un docente de dedicación exclusiva.*

Parágrafo 3: *Para los Docentes expertos de carrera, no aplica el requisito del título de maestría exigido en este artículo.*

ARTICULO. 25 *La dedicación exclusiva se concederá por resolución rectoral, previa aprobación del respectivo Consejo de Facultad o quien haga sus veces. Siempre se tendrán en cuenta los méritos académicos del docente. En ningún caso se concederá para desarrollar exclusivamente actividades lectivas ni administrativas.*

ARTÍCULO 26.- *El horario de trabajo será concertado e incluido en el respectivo plan de trabajo. Los Docentes de dedicación exclusiva tendrán un incremento salarial sobre su remuneración mensual, según lo establecido por la Ley. Con el fin de garantizar la efectividad de esta disposición, la Universidad incluirá un rubro anual en el presupuesto para la dedicación exclusiva.*

ARTÍCULO 27. *Son Docentes de tiempo completo quienes dedican la totalidad de la jornada laboral, de cuarenta (40) horas semanales al servicio de la Universidad y es incompatible con el ejercicio de actividades en horarios que interfieran con la jornada asignada por la Institución.*

ARTÍCULO 28. *El Docente de Tiempo Completo. Debe dictar entre dieciséis (16) y veinticinco (25) horas de clase semanales.*

ARTÍCULO 29. *El Docente de Medio Tiempo. Es quien se compromete a desarrollar las funciones propias de su cargo durante veinte (20) horas laborales semanales, las cuales podrán ser distribuidas entre docencia, investigación y/o proyección social, de acuerdo con la asignación en la labor académica. Estos Docentes deben dictar entre ocho (8) y doce (12) horas de clase semanales.*

RF /
W



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

Los Docentes de medio tiempo, no podrán contratar con otras instituciones actividades docentes o administrativas, en horarios que interfieran la jornada laboral asignada por la Universidad.

ARTÍCULO 30. *El Rector podrá disminuir, en casos especiales, el número de horas que deben dictar los Docentes de tiempo completo y de medio tiempo, para que puedan adelantar temporalmente funciones administrativas, de investigación o de proyección social*

ARTÍCULO 31. *El programa de trabajo de cada docente se organizará según horas asignadas a docencia, al plan de acompañamiento de estudiantes (asesoría y tutoría), horas dedicadas a la investigación, a la prestación de asesorías, consultorías, servicios de proyección social y al desempeño de cargos académico - administrativos, entre otras incluida la representación Docente ante los organismos permanentes de la institución, según resolución de Rectoría y se considerará norma de trabajo para todos los efectos legales.*

ARTICULO 32. Cambio de Dedicación. *Para cambiar la dedicación de un docente de medio tiempo a docente de tiempo completo o viceversa se requiere que exista el cargo vacante en la planta, aceptación escrita del interesado y aceptación del rector.*

Parágrafo: *Todo cambio de dedicación requiere nuevo nombramiento y posesión en el cargo.*

ARTICULO 33. *Para cambiar la dedicación de un docente de tiempo completo a dedicación exclusiva, se requiere certificado de disponibilidad presupuestal, expedida por la autoridad competente de la Universidad, decisión del rector y aceptación escrita del interesado.*

Parágrafo: *En el evento que el concepto sea desfavorable, el docente podrá interponer el recurso de reposición en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 34. Régimen Especial. *Los Docentes de planta son empleados públicos de carrera, amparados por el régimen especial previsto en la Ley 30 de 1992; no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba.*

TITULO III

DE LA CARRERA DOCENTE



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

CAPITULO I

Naturaleza y Principios de la Carrera Docente

ARTÍCULO 35. Definición. *La carrera Docente es un sistema técnico de administración del personal docente, la cual ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público de la educación superior. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia de los Docentes de carrera, se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de evaluación y selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

ARTÍCULO 36. Principios de la Carrera Docente. *Serán principios de la carrera docente, los siguientes:*

Mérito. *Principio según el cual, el ingreso a la carrera docente, el ascenso y la permanencia en la misma, estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño docente.*

Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. *Todos los aspirantes que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias, podrán participar en los concursos de mérito sin discriminación de ninguna índole.*

Publicidad. *Se entiende por ésta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*

Transparencia. *La gestión de los procesos de selección, la escogencia de los evaluadores y los órganos técnicos encargados de la selección deben ser visibles a la comunidad académica y la sociedad.*

Especialización. *Los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección deben ser competentes.*

Imparcialidad. *Los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos, deben garantizar la objetividad y tratamiento equitativo en relación con los aspirantes.*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

Confiabilidad y Validez. Los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, deben ser confiables y válidos.

Eficacia. Esta se verificará en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

Eficiencia. Esta se comprobará en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

ARTÍCULO 37. Consolidación de la Calidad Académica. La institución, a través de la carrera Docente, pretende consolidar la calidad académica mediante la capacitación, el perfeccionamiento y la promoción de los Docentes.

ARTÍCULO 38. Orientación de la Carrera Docente. La carrera Docente ha de suscitar un espíritu reflexivo, de crítica y participación orientada al logro de la autonomía profesional y personal en el marco de la libertad de pensamiento, de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra, respetando los preceptos normativos de la Universidad del Pacífico.

ARTÍCULO 39. Relaciones Jurídico - Laborales del Docente. Estas serán reglamentadas por las normas establecidas en el presente estatuto aplicando y garantizando el debido proceso con fundamento en el marco de la autonomía universitaria.

CAPITULO II

Vinculación a la universidad
(Concurso, selección, nombramiento)

ARTÍCULO 40. El Consejo Superior reglamentará el Concurso Público de méritos mediante el cual se vinculará el personal docente de Carrera (tiempo Completo, Medio Tiempo y de Dedicación Exclusiva), previo concepto favorable emitido por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 41. Cada Concurso Público de Méritos constará de las siguientes etapas:

Convocatoria
Inscripción
Preselección
Selección



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996
Nombramiento.

ARTICULO 42. Convocatoria. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de todo proceso de selección; se aprobará por el Consejo Académico, para la vinculación de cargos de personal Docente, por solicitud del Consejo de Facultad, o quien haga sus veces. Para ello se utilizarán medios de comunicación impresos y electrónicos de cobertura local, nacional e internacional. El Concurso Público de Méritos se convocará según campos de acción, modalidad y dedicación del docente requerido.

ARTÍCULO 43. El Consejo Académico mediante acto administrativo de aprobación a la realización del concurso de méritos, previas verificación de la existencia de la plaza, y presentación por el respectivo Consejo de Facultad, o quien haga sus veces, de las bases que lo regirán: cronograma, perfil profesional y ocupacional del cargo, requisitos y calidades de la persona que ha de ocuparlo, criterios para la calificación de las pruebas de selección Y puntaje mínimo para ser elegible.

ARTÍCULO 44. Las condiciones establecidas en la convocatoria constituirán norma rectora del concurso y obligarán a las autoridades universitarias y a los concursantes.

ARTÍCULO 45. La provisión de cargos vacantes en planta de personal docente en las dedicaciones de tiempo completo o de medio tiempo se hará mediante concurso público de méritos. El Rector (previa aprobación por parte del Consejo Académico) expedirá el acto administrativo ordenando la convocatoria que se publicará utilizando alguno de los medios de comunicación de cobertura local, nacional y avisos colocados en lugares visibles de la Universidad, para efectos de la inscripción de concursantes.

Los requisitos que debe cumplir el aspirante deben ser establecidos de acuerdo con el respectivo plan curricular del programa, en el que se define el perfil profesional objeto de la convocatoria, y solicitados ante el Consejo de Facultad o quienes hagan sus veces, por el Jefe de Departamento o del Programa respectivo.

Parágrafo: El aviso de convocatoria debe contener como mínimo lo siguiente:

Descripción del cargo y requisitos para el mismo.
Período para la inscripción.
Documentos que el aspirante debe presentar.
Fechas de realización de las pruebas, si las hubiere.
Fecha de publicación de los resultados del concurso.

ARTÍCULO 46. Para ser nombrado en un cargo vacante, como docente de planta de tiempo completo o de medio tiempo se requiere:

Mr / W



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

1. Reunir las calidades que la Constitución, la Ley y el presente Estatuto exijan para el desempeño del cargo.
2. Poseer título Profesional Universitario en el área correspondiente.
3. Haber sido seleccionado mediante concurso público de méritos.
4. No haber llegado a la edad de retiro forzoso.
5. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
6. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado.

ARTÍCULO 47. Inscripción. El aspirante dentro del plazo establecido en la convocatoria deberá acreditar los requisitos y calidades exigidos para el cargo, con los respectivos anexos debidamente legalizados. Esta se realizará en la Dirección Académica o quien haga sus veces y se entregará al aspirante un recibido, donde conste el número de folios, De este evento se levantará un acta con copias para el Consejo Académico y el Consejo de Facultad el día de cierre del termino de inscripción. El término de la inscripción no podrá ser inferior a 30 días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. En ningún caso se aceptarán adiciones de documentos a la hoja de vida después de cumplido el plazo establecido para la inscripción en la respectiva convocatoria.

ARTICULO 48. Preselección. La preselección comprende la verificación de los requisitos establecidos en la convocatoria y será realizada por el Consejo de la Facultad o quien haga sus veces. Cerrado el período de inscripción, la Dirección Académica el Consejo de Facultad o quien haga sus veces, examinará la (s) hoja (s) de vida presentada (s) por el (los) aspirante (s), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Estudios y títulos.
2. Experiencia calificada en docencia, en investigación, en proyección social o en administración académica, en Educación Superior.
3. Productividad Académica.
4. Experiencia Profesional.
5. Distinciones académicas, premios nacionales o internacionales obtenidos en su especialidad, otorgados por instituciones de reconocido prestigio académico o científico.

Parágrafo: La Decanatura, o quien haga sus veces, publicará los resultados de la convocatoria y a los aspirantes no preseleccionados se les devolverá la documentación respectiva.

ARTICULO 49. Selección. Comprende la evaluación de los siguientes aspectos:

- a) **Hoja de vida.** Será evaluada por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1279 del 2002 y el presente Estatuto.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

Según la evaluación de la hoja de vida, el docente podrá ser clasificado en una de las categorías del escalafón docente.

El puntaje correspondiente a la hoja de vida, para efectos del concurso, resultará de la sumatoria de los puntos por títulos, experiencia calificada y productividad académica. Los puntos correspondientes a la categoría se sumarán posteriormente al puntaje de hoja de vida, para los efectos salariales, si el aspirante gana el concurso y de conformidad con lo previsto en el decreto 1279 de 2002. Para el efecto, el Consejo Superior reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 1. Podrán ser clasificados en las categorías instructor o auxiliar, asistente, asociado o titular quienes certifiquen dicha categoría en el escalafón docente universitario estatal.

Parágrafo 2. El puntaje obtenido en la calificación de la hoja de vida constituye la base para la determinación del salario inicial. El que se establecerá conforme a lo previsto en el Decreto 1279 de 2002.

Parágrafo 3. El resultado de la calificación de la hoja de vida será enviado por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) a la Vicerrectoría Académica o quien haga sus veces, con copia al Decano de la respectiva Facultad y/o Programa.

b) Prueba de conocimientos oral y escrita: Tiene por finalidad medir las competencias del docente en el área del conocimiento relacionada con la convocatoria, capacidad de expresión oral y escrita, análisis e interpretación de los problemas referentes a su campo de actuación de conformidad al Proyecto Educativo Institucional. El valor de la prueba será Reglamentada por el Consejo Superior. La prueba será diseñada y aplicada por los jurados.

c) Propuesta escrita de carácter investigativo y/o extensión, que tiene por objeto verificar las competencias del docente para el ejercicio de la actividad investigativa y/o de extensión en las áreas del Departamento que solicite su servicio. El valor de la prueba será Reglamentada por el Consejo Superior.

El Jurado evaluará la propuesta de investigación y/o extensión de conformidad con el presente Estatuto y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Rigor académico, fundamentación científica y diseño metodológico*
- b) Originalidad y/o contribución a la creación de conocimiento*
- c) Factibilidad y viabilidad del proyecto*
- d) Pertinencia con las líneas de investigación y solución a los problemas del entorno regional.*



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

La prueba de conocimiento oral y escrita, a que hace referencia el literal b) de este artículo, es eliminatoria. El valor de la prueba será Reglamentada por el Consejo Superior.

La prueba de conocimiento será realizada y evaluada por Docentes con categoría de Asistente, Asociado o Titular pertenecientes al Departamento de la respectiva área o núcleo de la convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 literal b) del presente estatuto.

La prueba de conocimiento oral y escrita, así como la propuesta escrita de carácter investigativo y/o de extensión serán calificadas por un jurado integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) por lo menos puede ser externo a la Institución.

Estos serán designados por el Consejo Académico, de la lista de Docentes con categoría Titular que existan en carrera. Cuando la Universidad no disponga de los dos (2) para conformar el jurado, la diferencia se completará con pares académicos de la misma área de otras Instituciones de Educación Superior o de Investigación solicitados.

Se seleccionará a quienes obtengan la más alta sumatoria cuyo puntaje será Reglamentado por el Consejo Superior.

Parágrafo 1. El Consejo Superior, si lo considera necesario, designará un (1) veedor para cada concurso.

Parágrafo Transitorio. Mientras se surte la vinculación de Docentes a la carrera en la Universidad, los miembros que actuarán como jurados de la evaluación de la prueba de conocimiento oral y escrita, serán seleccionados por el Consejo Académico, de acuerdo con las competencias disciplinares a evaluar.

ARTICULO 50. Nombramiento: *El Vicerrector Académico o quien haga sus veces enviará los resultados del concurso público de méritos al Consejo Académico para que éste seleccione al que haya obtenido el mayor puntaje y solicite al Rector el nombramiento en período de prueba, por un (1) año, en el tiempo y condiciones que exige la Ley en esta materia. Los Docentes Ocasionales y de Hora-Cátedra se vincularán conforme a lo establecido en la Ley y el presente Estatuto.*

Parágrafo 1. Cuando el concurso se convoque para proveer varios cargos en la misma área, la selección se hará en estricto orden descendente de méritos de conformidad con los puntajes obtenidos por los aspirantes que hayan alcanzado o superado el mínimo puntaje establecido.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

Parágrafo 2. Previo al nombramiento deben hacerse público y comunicarse a los interesados los resultados del concurso.

Parágrafo 3. Los resultados del concurso público de méritos para Docentes de planta de Tiempo Completo y Medio Tiempo tienen una vigencia de 12 meses, sólo para ser vinculados en el área objeto del concurso.

Parágrafo 4. Los aspirantes seleccionados tienen los plazos establecidos en la ley para aceptación del cargo y la respectiva posesión.

Parágrafo 5. En caso de empate en los resultados del concurso, se seleccionará en primer lugar a quien haya obtenido la mayor calificación en la prueba de conocimiento oral y escrita.

Parágrafo 6. En la Convocatoria de todo concurso publico de merito, se especificará el día, hora y lugar de su realización y el responsable del concurso proveerá la logística necesaria para su desarrollo.

ARTÍCULO 51. Todo primer nombramiento de un docente de tiempo completo o de medio tiempo se hará por el término máximo de un (1) año; durante este período de prueba será de libre nombramiento y remoción; dentro de los dos meses siguientes al vencimiento de este término el Docente será inscrito en la Carrera Docente, en la categoría que le corresponda en el escalafón, de conformidad con lo establecido en las categorías del Escalafón Docente de la Universidad, siempre y cuando la evaluación de su desempeño haya sido satisfactoria y reúna los requisitos establecidos; en caso contrario, será retirado del servicio.

ARTÍCULO 52. La autoridad nominadora será el Rector o, por delegación, el Decano o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 53. El nombramiento de los Docentes deberá ceñirse al orden de méritos en la lista de candidatos elegibles de mayor a menor.

ARTÍCULO 54. El Consejo Académico declarará desierto el concurso cuando:

No se presente ningún aspirante.

El o los aspirantes que se presenten no reúnan los requisitos exigidos.

Al efectuar todas las pruebas previstas, ninguno de los aspirantes obtenga el puntaje mínimo establecido.

Hubiere fraude.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

ARTÍCULO 55. El Consejo Superior mediante acuerdo reglamentará la valoración de los diferentes aspectos que se tienen en cuenta en el proceso de selección y establecerá los puntajes correspondientes a: hoja de vida, prueba de conocimiento y propuesta escrita de investigación y/o extensión.

ARTÍCULO 56. Un Docente vinculado a la Universidad podrá participar en concursos de méritos para ocupar vacantes en la Institución. Si fuere seleccionado, y se tratase de un cargo de igual dedicación, no se necesitará una nueva posesión, sino una resolución de adscripción a la nueva dependencia, cuando este fuere el caso. En el supuesto de cambio de dedicación de medio tiempo a tiempo completo, no será necesario renunciar al cargo antiguo para tomar posesión del nuevo.

Parágrafo. Quien se encontrare desempeñando un cargo administrativo de dirección en la Universidad, no podrá presentarse a un concurso público de méritos para un cargo en esa misma dependencia.

ARTÍCULO 57. Los nombramientos de los Docentes de tiempo completo y de medio tiempo se harán mediante resolución en la cual deberá constar la dedicación y la unidad académica a la cual se adscriben.

Comunicada la designación, el Docente dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la notificación del nombramiento, para manifestar su aceptación y de veinte (20) días para tomar posesión del cargo. Vencido este término sin que el docente haya manifestado su aceptación o tomado posesión se declarará vacante el cargo.

Cuando el nombrado demuestre que se encontrare en el exterior, dispondrá de noventa (90) días para posesionarse, contados a partir de la notificación personal del nombramiento o, en su defecto, a partir de la publicación del edicto.

Vencidos los términos anteriores sin que el Docente hubiere manifestado su aceptación o tomado posesión del cargo, se revocará el nombramiento o se declarará vacante el cargo, según el caso.

Parágrafo 1. Según las necesidades del servicio, el nominador podrá ampliar el plazo por una sola vez y por un período igual a los mencionados anteriormente, previo concepto del respectivo Consejo de Facultad o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. Para tomar posesión del cargo el docente de tiempo completo o medio tiempo deberá presentar los documentos que señale la División de Personal.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

ARTÍCULO 58. *Todo nombramiento se hará en período de prueba por el término de un año, durante el cual el Docente será evaluado según reglamentación que para el efecto expida el Consejo Académico. En el transcurso de este término la Universidad tendrá la facultad de dar por terminada la vinculación con el Docente.*

Si no se anticipare la terminación del período de prueba, en la forma antes mencionada, el Departamento de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, con antelación no inferior a sesenta días calendario a la fecha de terminación del período de prueba, informará al Decano o quien haga sus veces de la respectiva dependencia la obligación de adelantar los trámites correspondientes para definir la situación del Docente nombrado. Si no lo hiciere incurrirá en incumplimiento de sus funciones, y la solicitud pasará al Rector, quien dispondrá de quince (15) días para gestionar lo pertinente ante el Consejo de Facultad y/o Programa respectivo.

ARTÍCULO 59. *Los Docentes que se vincularen a la Universidad deberán participar en un programa de inducción a la vida universitaria.*

CAPITULO III

Del escalafon docente

ARTÍCULO 60. Definición. *El escalafón Docente es un sistema jerarquizado de categorías académicas, a cada una de las cuales corresponden funciones, responsabilidades y prerrogativas.*

ARTÍCULO 61. Categorías. *El escalafón docente de la Universidad de conformidad al artículo 8 del decreto 1279 de 2002, comprende las siguientes categorías:*

Por la Categoría de Instructor o Docente Auxiliar 37 Puntos

Por la categoría de Docente Asistente 58 puntos

Por la categoría Docente Asociado 74 puntos

Por la categoría de Docente Titular 96 puntos

PARÁGRAFO 1: *El puntaje por categoría académica del escalafón para Docentes de carrera, cualquiera que sea su dedicación, se asigna de conformidad con el Decreto 1279 de 2002, para lo cual, el Consejo Superior, expedirá la reglamentación correspondiente.*

PARÁGRAFO 2. *Los puntajes previstos en este artículo son los que corresponden en total a cada categoría, por lo tanto, no deben acumularse a los puntajes de la categoría anterior, cuando se producen ascenso.*

Handwritten signature or initials.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

ARTICULO 62. *El docente vinculado, que haya sido escalafonado previamente en otra Universidad con un sistema similar al contemplado en el presente Estatuto, podrá ser ubicado en la respectiva categoría pero sólo adquirirá los derechos de carrera una vez superado el período de prueba; igual procedimiento aplicará a quienes reingresen a la Universidad.*

ARTÍCULO 63. *El docente podrá permanecer en su cargo, siempre y cuando no haya llegado a la edad de retiro forzoso, observe buena conducta y obtenga evaluación satisfactoria de su desempeño.*

ARTÍCULO 64. Instructor o Docente Auxiliar. *En la categoría de Instructor o Docente Auxiliar se ubicarán los Docentes que, una vez superado el período de prueba, ingresan en la carrera docente.*

Para ingresar a esta categoría se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Poseer título Profesional Universitario en el área particular de su actividad docente, expedido por una Institución nacional o extranjera legalmente reconocida; en este último caso debe convalidar su título de acuerdo con las normas vigentes.*
- 2. Acreditar mínimo dos (2) años de experiencia calificada en docencia en educación superior o en dirección académico administrativa en educación superior o dos (2) años mínimo de experiencia profesional en el campo de su desempeño disciplinar.*
- 3. Haber sido evaluado satisfactoriamente.*

ARTICULO 65. Docente Asistente. *Para ingresar a esta categoría se deben cumplir los siguientes requisitos:*

- 1. Acreditar título Profesional Universitario en el área particular de su actividad docente, el cual deberá ser expedido por una Institución nacional ó extranjera legalmente reconocida; en este último caso debe convalidar el título de acuerdo con las normas vigentes.*
- 2. Acreditar título de Postgrado, el cual deberá ser expedido por una Institución nacional o extranjera legalmente reconocida; en este último caso debe convalidar el título de acuerdo con las normas vigentes.*
- 3. Haber sido docente auxiliar de la UNIVERSIDAD por un término no inferior a 2 años o haber desempeñado por el mismo período funciones similares en establecimientos de Educación Superior; o tener experiencia profesional calificada, en la disciplina correspondiente no inferior a 4 años en el equivalente a tiempo completo.*
- 4. Elaborar y sustentar un trabajo de investigación autorizado por el Consejo de Facultad que a juicio de homólogos de otras Instituciones, sea un aporte significativo a favor de la*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

enseñanza o de la técnica, del arte o de la ciencia sociales, o de las humanidades, diferente de tesis o trabajos de grado para la obtención de títulos o presentar productividad académica por valor de 10 puntos, a través de una o de varias de las siguientes modalidades: ensayo, libro de investigación, libro de texto o publicación impresa, obras de producción artística ampliamente difundidas en los campos de la composición e interpretación musical, las artes plásticas, las artes escénicas, los medios de comunicación o la literatura y publicados según lo dispuesto en el Decreto 1279 de 2002.

5. *Haber sido evaluado satisfactoriamente durante los años de permanencia en la categoría anterior.*

ARTÍCULO 66. Docente Asociado. *Para ingresar a esta categoría se deben cumplir los siguientes requisitos:*

1. *Acreditar título Profesional Universitario en el área particular de su actividad docente, expedido por una Institución nacional ó extranjera legalmente reconocida; en este último caso debe convalidar el título de acuerdo con las normas vigentes.*
2. *Acreditar título de maestría o de doctorado, expedido por una institución nacional o extranjera, legalmente reconocida; en este último caso debe convalidar el título de acuerdo con las normas vigentes.*
3. *Haber sido docente asistente de la UNIVERSIDAD por un término no inferior a 3 años, o haber desempeñado durante el mismo tiempo funciones similares en establecimientos de Educación Superior.*
4. *Elaborar y sustentar un trabajo de investigación autorizado por el Consejo de Facultad que a juicio de homólogos de otras Instituciones sea un aporte significativo a favor de la enseñanza o de la técnica, del arte o de la ciencia, de las humanidades, o ciencias sociales, diferente de tesis o trabajos de grado para la obtención de título.*
5. *Presentar productividad académica por valor de 10 puntos a través de una o de varias de las modalidades enunciadas en el numeral 4 del Artículo anterior.*
6. *Haber sido evaluado satisfactoriamente durante los años de permanencia en la categoría anterior.*

ARTÍCULO 67. Docente Titular. *Para ingresar a la categoría de Docente Titular, se deben cumplir los siguientes requisitos:*

1. *Acreditar título Profesional Universitario en el área particular de su actividad docente, expedido por una Institución nacional o extranjera legalmente reconocida; en este último caso se debe convalidar el título de acuerdo con las normas vigentes.*
2. *Tener título de posgrado a nivel de Doctorado o dos títulos de maestría; expedidos por una Institución nacional ó extranjera legalmente reconocida; en este último caso debe convalidar el título de acuerdo con las normas vigentes.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be "S/M", is located in the bottom right corner of the page.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

3. Haber sido docente asociado de la UNIVERSIDAD por término no inferior a 4 años o haber desempeñado por los mismos periodos funciones similares en establecimientos de Educación Superior.
4. haber obtenido evaluaciones satisfactorias de su desempeño en los dos últimos años como docente asociado.
5. Elaborar y sustentar un trabajo de investigación autorizado por el Consejo de Facultad que a juicio de homólogos de otras Instituciones, sea un aporte significativo en favor de la enseñanza, o la técnica, el arte, la ciencia o las humanidades, diferente de tesis o trabajos de grado para la obtención de título y diferente del presentado para ascender a la categoría de asociado, según lo señala el presente Estatuto.
6. Presentar productividad académica por valor de 20 puntos a través de una o de varias de las modalidades enunciadas en el artículo 44 numeral 4.
7. Haber sido evaluado satisfactoriamente durante los años de permanencia en la categoría anterior.

Parágrafo 1: Los trabajos de que habla el presente numeral serán diferentes del presentado para ascender a docente asociado.

Parágrafo 2: El Consejo de Facultad, o quien haga sus veces, nombrará un jurado compuesto por tres miembros reconocidos de la comunidad académica o científica del campo al cual correspondan los trabajos, externos a la Universidad, expertos en el tema, preferiblemente con título de doctor o de maestría, para evaluar los trabajos, presidir la sustentación, presentar su concepto, y dejar constancia explícita con respecto a los aportes significativos.

ARTÍCULO 68. Funciones. La categoría de Instructor o Docente Auxiliar constituye el primer nivel de la carrera docente. Se caracteriza por ser una etapa de formación del docente universitario.

Sus principales funciones son:

1. Preparar y desarrollar programas de asignaturas en el área respectiva, con la coordinación de Docentes asistentes, asociados o titulares.
2. Participar en los programas de investigación, de acuerdo con el tiempo asignado para tal fin.
3. Participar en los seminarios y demás actividades académicas y curriculares organizados por la respectiva dependencia.
4. Preparar el material de laboratorios, talleres, etc.

ARTÍCULO 69. Serán funciones del Instructor o Docente Auxiliar, además de las establecidas en el artículo 68, las siguientes:

1. Dictar los cursos que el Consejo de Facultad determinare para esta categoría de Docentes.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

2. *Coordinar y realizar talleres y actividades en los cursos dictados por los Docentes asociados y titulares.*
3. *Elaborar y realizar las evaluaciones correspondientes a los cursos asignados, y someterlas a la revisión del docente tutor.*
4. *Participar en programas de investigación y de extensión.*

PARÁGRAFO. *En el ejercicio de la actividad docente e investigativa, el Instructor o Docente Auxiliar deberá tener un docente asociado o titular que le sirva de tutor.*

ARTÍCULO 70. *Serán funciones del docente Asistente:*

1. *Ejercer la docencia y la tutoría en programas de pregrado, y de posgrado cuando se posea el título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir.*
2. *Elaborar procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos, y realizar las evaluaciones correspondientes.*
3. *Asumir las funciones de tutor o asesor de estudiantes de pregrado y de Docentes de cátedra cuando las circunstancias lo requieran.*
4. *Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado para pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría, y tesis en el doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior.*
5. *Participar en programas de investigación y de extensión.*

ARTÍCULO 71. *Las categorías de Docente Asistente y Asociado corresponden a etapas en las cuales, quien haya adquirido una formación básica como docente, entra a participar con un grado de responsabilidad cada vez mayor, en los procesos de programación, coordinación, dirección y ejecución de tareas académicas: Docentes, investigativas, administrativas y de proyección social.*

Serán funciones específicas del docente asociado:

1. *Pertenecer al Comité de Currículo y al Comité de Acreditación de las unidades académicas.*
2. *Participar en la toma de decisiones sobre la reforma de los programas académicos y de los planes de estudio.*
3. *Ejercer la docencia en programas de pregrado, y/o posgrado siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad.*
4. *Elaborar los programas de los cursos que le fueren asignados, y participar en la elaboración y aprobación de los programas de los cursos de su área o especialidad.*
5. *Asumir con preferencia la dirección de los cursos básicos para la formación de los estudiantes. Cuando el número de estudiantes, o las condiciones de los cursos lo*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

- requieran, podrá disponer de Docentes auxiliares, de auxiliares de docencia, y de monitores.
6. Coordinar las áreas académicas de su especialidad.
 7. Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado en el pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría, y tesis en el doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del consejo de facultad.
 8. Formar parte de las comisiones asesoras para el nombramiento de nuevos Docentes.
 9. Dirigir las revistas institucionales de la Universidad.
 10. Coordinar los programas de posgrado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad.
 11. Servir de tutor de los Docentes auxiliares y Docentes de cátedra cuando las circunstancias lo requieran.
 12. Hacer parte de los comités institucionales que evalúan la actividad docente y la producción académica.
 13. Revisar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad, elaborados por los Docentes de categorías inferiores.
 14. Participar en programas de investigación, extensión y Proyección Social.
 15. Proponer programas de capacitación para el docente.

Parágrafo. Serán prerrogativas del docente asociado asumir la representación docente ante los Consejos Superior y Académico, y dedicarse preferentemente a las actividades de investigación y de productividad académica; en ese último caso deberá acreditar ante el respectivo Consejo de Facultad su trayectoria en los campos de la investigación y de la producción académica.

ARTÍCULO 72. Serán funciones del docente titular:

1. Participar en la toma de decisiones sobre la reforma de los programas académicos y de los planes de estudio.
2. Ejercer la docencia en todos los niveles cuando se posea título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad y/o programa.
3. Elaborar los programas de los cursos que se le asignaren, y participar en la aprobación de los programas de los cursos de su especialidad.
4. Asumir con preferencia la dirección de los cursos básicos para la formación de los estudiantes. Cuando el número de estudiantes, o las condiciones de los cursos lo requieran, podrá disponer de Docentes auxiliares, de auxiliares de docencia, y de monitores.
5. Coordinar las áreas académicas de su especialidad.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

6. *Proponer programas, y participar en las decisiones sobre programas de capacitación para el docente.*
7. *Formar parte de la comisión asesora para los concursos públicos de méritos, cuando se tratare de convocatorias que exijan a los aspirantes el título de doctor.*
8. *Coordinar los programas de especialización, maestría y doctorado, siempre y cuando se posea el título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del consejo de facultad y/o programa.*
9. *Dirigir, asesorar y servir de jurado en los trabajos de grado en el pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría, y tesis en el doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del consejo de facultad.*
10. *Orientar los trabajos de productividad académica elaborados por los Docentes que aspiren a ser promocionados en el escalafón docente.*
11. *Impulsar y dirigir grupos de investigación de Docentes y estudiantes de postgrado y pregrado*
12. *Elaborar y realizar las evaluaciones correspondientes a los cursos asignados.*
13. *Revisar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad, elaborados por los Docentes de categorías inferiores.*
14. *Dirigir las revistas institucionales de la Universidad.*
15. *Servir de tutor de los Docentes auxiliares.*
16. *Hacer parte de los comités institucionales que evalúan la actividad docente y la producción académica.*
17. *Participar en programas de extensión.*

Parágrafo 1. *Los Docentes titulares gozarán de la prerrogativa de tener prelación en la escogencia de los cursos, asumir la representación docente ante los Consejos Superior y Académico, y dedicarse preferentemente a la investigación y a la producción académica; en este último caso deberán acreditar ante el respectivo Consejo de Facultad y/o programa, su trayectoria en los campos de la investigación y de la producción académica.*

Parágrafo 2. *A la categoría de Docente titular de la Universidad sólo se podrá acceder por promoción realizada dentro de la Institución.*

ARTÍCULO 73. *El Docente Titular además de las funciones contempladas en los artículos anteriores, tendrá las siguientes:*

1. *Participar en la toma de decisiones sobre la reforma de los programas académicos y de los planes de estudio.*
2. *Ejercer la docencia en todos los niveles cuando se posea título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad.*

Handwritten signature or initials.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

3. *Elaborar los programas de los cursos que se le asignaren, y participar en la aprobación de los programas de los cursos de su especialidad.*
4. *Asumir con preferencia la dirección de los cursos básicos para la formación de los estudiantes. Cuando el número de estudiantes, o las condiciones de los cursos lo requieran, podrá disponer de Docentes auxiliares, de auxiliares de docencia, y de monitores.*
5. *Coordinar las áreas académicas de su especialidad.*
6. *Proponer programas, y participar en las decisiones sobre programas de capacitación para el docente.*
7. *Formar parte de la comisión asesora para los concursos públicos de méritos, cuando se tratare de convocatorias que exijan a los aspirantes el título de doctor.*
8. *Coordinar los programas de especialización, maestría y doctorado, siempre y cuando se posea el título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del consejo de facultad.*
9. *Dirigir, asesorar y servir de jurado en los trabajos de grado en el pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría, y tesis en el doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del consejo de facultad.*
10. *Elaborar y realizar las evaluaciones correspondientes a los cursos asignados.*
11. *Revisar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad, elaborados por los Docentes de categorías inferiores.*
12. *Dirigir las revistas institucionales de la Universidad.*
13. *Servir de tutor de los Docentes auxiliares.*
14. *Hacer parte de los comités institucionales que evalúan la actividad docente y la producción académica.*
15. *Realizar, impulsar, diseñar y dirigir programas y proyectos de investigación y proyección social*

Parágrafo. Los Docentes titulares gozarán de la prerrogativa de tener prelación en la escogencia de los cursos, asumir la representación docente ante los Consejos Superior y Académico, y dedicarse preferentemente a la investigación y a la producción académica; en este último caso deberán acreditar ante el respectivo Consejo de Facultad, su trayectoria en los campos de la investigación y de la producción académica.

ARTÍCULO 74. *El trabajo que el docente presente como requisito para la promoción de categoría debe ser el resultado de una investigación relacionada con la producción de conocimientos nuevos o con la aplicación de conocimientos para la solución de problemas en las diferentes áreas del saber o el resultado de un proceso creativo en el ámbito cultural y artístico. Para el efecto, el Consejo Superior reglamentará sobre este aspecto, previo visto bueno del Consejo Académico.*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

ARTICULO 75. *El acto administrativo de promoción en el escalafón, será expedido por el Rector, y contra él proceden los recursos de Ley.*

ARTÍCULO 76. *Excepcionalmente, el Consejo Académico podrá recomendar a la Rectoría a un docente escalafonado para que desempeñe las funciones de una categoría superior, cuando éste acredite formación académica, experiencia en docencia o en investigación en otras instituciones académicas, y productividad académica, comparables a las exigidas para esa categoría. En todo caso, los requisitos y condiciones de evaluación para estos Docentes no podrán ser inferiores a los exigidos a los Docentes que siguen el curso normal de la carrera.*

ARTÍCULO 77. *Por tiempo de permanencia en una categoría se entenderá el ejercicio efectivo de funciones docentes o de actividades de capacitación. Los períodos de licencia por enfermedad y por maternidad, y las comisiones de estudio y de servicio, no interrumpirán la continuidad establecida en los artículos referidos a ésta. De lo anteriormente señalado se exceptúa el año de periodo de prueba.*

ARTÍCULO 78. *Cuando se tratara de Docentes contratados, el estudio de las hojas de vida determinará la categoría que les correspondería en equivalencia en el escalafón, para efectos de la asignación de funciones.*

ARTÍCULO 79. *El Consejo Académico, una vez exista la vacante, recomendará a la Rectoría, el ascenso en el escalafón, con la previa recomendación de los Consejos de Facultad o quienes hagan sus veces. Dicha resolución se notificará personalmente, y contra ella procederá el recurso de reposición.*

Parágrafo 1. *El Rector definirá, mediante resolución motivada, el ingreso en el escalafón, según el procedimiento fijado en el presente artículo.*

Parágrafo 2. *Antes de remitir al Consejo Académico o al Rector las recomendaciones desfavorables, los Consejos de Facultad y/o Programa, notificarán al docente afectado dicha decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la sesión del Consejo en la cual se definió el concepto. El docente, luego de notificado y dentro de los cinco (5) días siguientes, podrá solicitar la reconsideración del concepto ante el mismo organismo.*

ARTÍCULO 80. *El Docente vinculado es funcionario de carrera. Su nombramiento, la estabilidad en el cargo, los ascensos en el escalafón, y la separación del cargo, estarán determinados por méritos, en los términos de la ley y de los estatutos de la Universidad.*

ARTÍCULO 81. *El ingreso del Docente a la carrera se producirá con su escalafonamiento. Para ingresar al escalafón Docente será indispensable haber obtenido una calificación*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

aprobatoria del desempeño durante el período de prueba, según reglamentación expedida por el Consejo Académico.

Adicionalmente, el Docente deberá haber aprobado un curso sobre docencia universitaria, y un curso sobre el empleo de nuevas tecnologías para apoyar el proceso de enseñanza-aprendizaje, realizados ambos cursos durante el período de prueba, o presentar las acreditaciones académicas equivalentes.

Al concertar el plan de trabajo que se realizará durante el período de prueba, se dejará constancia de los productos esperados al finalizar dicha capacitación.

ARTÍCULO 82. *El Docente que no acredite los requisitos del artículo anterior, será declarado insubsistente, de conformidad con el artículo referido a la declaratoria de insubsistencia.*

ARTÍCULO 83. *Procedimiento para el Ingreso al Escalafón Docente. Se establece el siguiente procedimiento para el ingreso del docente al escalafón:*

El docente interesado debe solicitar al Decano y/o Director de Programa de la respectiva Facultad y/o Programa en la cual se encuentre adscrito, su ingreso al escalafón al cumplimiento del año de servicios, previo cumplimiento de los requisitos de formación pedagógica y evaluación satisfactoria durante su periodo de prueba por el respectivo Programa Académico.

El Decano y/o Director de Programa remitirá dentro del término de diez (10) días calendario, dicha documentación al Consejo de Facultad y/o Comité de Programa, el cual deberá iniciar el proceso de evaluación de ingreso al escalafón. Este dispondrá del término de veinte (20) días calendario para emitir su concepto ante el Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Docente - CEPP.

El Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Docente -CEPP, una vez recibida la documentación por parte del Consejo de Facultad y/o Comité de Programa, dispondrá de un término de treinta (30) días calendario para resolver el ingreso en el escalafón docente del interesado.

En caso de no estar conforme con el resultado, el docente podrá interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, allegando las pruebas que considere pertinente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. El recurso de reposición se surtirá ante el Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Docente -CEPP y el de apelación ante el Consejo Académico, que resolverá la apelación solicitada.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

El presidente del Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Docente -CEPP, enviará toda la documentación al Rector, quién con base en lo actuado, expide la resolución correspondiente.

Los criterios para determinar por primera vez, y antes de su nombramiento, la categoría que corresponde a un profesor de plata se resumen en el siguiente cuadro.

Condiciones de Ingreso al Escalafón

Categoría	Puntos por Producción Intelectual	Título máximo	Experiencia Universitaria Cualificada (Docencia - Investigación)
Instructor	No requiere	Pregrado o especialización	No requiere
Asistente	120	Maestría	3 años
		Dos pregrados 300 puntos adicionales por producción intelectual	
Asociado	350	Doctorado	8 años
		400 puntos adicionales por producción intelectual	
Titular	A esta categoría sólo se puede acceder por ascenso		

- *Puntos por producción intelectual*

La producción intelectual realizada por un profesor antes de su vinculación a la Universidad, será evaluada de acuerdo con los términos establecidos en los numerales 71 y 94 del Reglamento del Profesorado, salvo en el caso de los profesores que son ubicados en la categoría de Instructores, en este caso su producción se evaluará al momento de considerar su ascenso.

Así, para acceder a la categoría de profesor asistente, por ejemplo, se requieren el cumplimiento de los siguientes



requisitos: 120 puntos de producción intelectual, un título de maestría o dos de pregrado y tres años de experiencia universitaria calificada. El título podrá ser reemplazado por 300 puntos adicionales de producción intelectual.

- **Título máximo**

Los títulos universitarios deben ser en el área de desempeño del profesor, o en áreas afines o interdisciplinarias relacionadas con su trabajo académico, o en Filosofía, o en Educación. La adquisición de dos o más títulos en un mismo nivel de pregrado o posgrado no es equivalente en ningún caso al título de un nivel superior.

Las especializaciones clínicas en medicina y odontología se asimilan al título de maestría, y las subespecializaciones clínicas médicas u odontológicas al título de doctorado.

- **Experiencia Universitaria Calificada**

Esta debe haber tenido lugar preferentemente en el área en la cual se desempeñará el profesor o en área afines, y deberá tratarse en todo caso de una experiencia útil para las tareas académicas a cargo del profesor y puede haberse obtenido en otros centros de enseñanza o de investigación.

Para el cómputo de los años de experiencia académica deben tenerse en cuenta las siguientes equivalencias: Cada año de experiencia de medio tiempo equivale a la mitad de un año de tiempo completo. Cada año de experiencia con dedicación de hora cátedra equivale a una cuarta parte de un año de tiempo completo. No podrá acreditarse en un mismo calendario una experiencia universitaria que en su conjunto equivalga a más de un tiempo completo.

- **Procedimiento para determinar el escalafón**

El Decano Académico, a partir de un primer análisis de los títulos, y si es el caso de la experiencia académica y la producción intelectual, presentará al Vicerrector Académico una propuesta inicial de categoría, la cual deberá estar acompañada del Formato de hoja de vida del profesor y una copia de los títulos obtenidos.



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

El Vicerrector Académico verificará el cumplimiento de los requisitos y tomará una decisión en los casos en que las categorías asignadas sean las de instructor y asistente. En el caso en que la categoría a asignar sea la de asociado, el Vicerrector Académico someterá la propuesta correspondiente a la consideración del Comité Asesor para Asuntos Profesorales quien la considerará y hará una recomendación al Rector, quien tomará la decisión.

ARTÍCULO 84. Solicitud de Ascenso en el Escalafón.

La solicitud de ascenso en el escalafón docente estará a cargo del interesado, y para el efecto deberá cumplir los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

La documentación deberá ser enviada, a través de comunicación escrita del docente, dirigida al Decano de la Facultad y/o Director de Programa respectivo al cual se encuentra adscrito. El Decano y/o Director remitirá dentro del término de cinco (5) días hábiles, dicha documentación al Consejo de Facultad y/o Comité de Programa.

El Consejo de Facultad y/o Comité de Programa, dispondrá del término de veinte (20) días calendario para emitir su concepto ante el Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Docente -CEPP.

El Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Docente -CEPP, una vez recibida la documentación, por parte del Consejo de Facultad y/o Comité de Programa, dispondrá de un término de veinticinco (25) días calendario para resolver la promoción en el escalafón docente del interesado.

Parágrafo: *Las solicitudes de ascenso en el escalafón docente, se recibirán en las Facultades y/o Programas hasta el quince (15) de agosto de cada año. A partir de esta fecha se adelantará el proceso respectivo. El ascenso en el escalafón se hará efectivo a partir del primero (1º) de enero del año siguiente al de la solicitud.*

ARTÍCULO 85. Requisitos para Tramitar las Solicitudes de Ascenso. *Para el ascenso de los Docentes dentro de la carrera docente universitaria, se hará a petición del interesado sobre la base de la producción académica, de los resultados de la evaluación integral y periódica de su actividad universitaria, de conformidad con la presente reglamentación.*

ARTÍCULO 86. Condiciones que deben cumplir los trabajos de investigación para ascenso en el escalafón docente.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

Toda investigación presentada para efectos de ascenso no debe haber sido presentada con anterioridad para tal fin.

Informe Final de Investigación. *Todo informe final de investigación, obedece a la elaboración de un proyecto, previamente inscrito ante el Centro de Investigación de la Universidad, de acuerdo con la reglamentación del Comité Central de Investigación de la Institución.*

Número de Autores por Investigación. *En los informes finales presentados, como requisito para ascenso en el escalafón docente, sólo se reconocerán hasta tres (3) autores, en condiciones de Investigador principal y/o coinvestigadores.*

ARTÍCULO 87. *El trabajo que el docente presente como requisito para la promoción de categoría debe ser el resultado de una investigación relacionada con la producción de conocimientos nuevos o con la aplicación de conocimientos para la solución de problemas en las áreas del saber o el resultado de un proceso creativo en el ámbito artístico.*

ARTÍCULO 88. *Para la revisión del trabajo presentado por el docente con el fin de ser promocionado de categoría se tendrá en cuenta:*

1. Modalidades del trabajo: *El trabajo puede ser ensayo, libro, informe de una investigación terminada u obra de creación artística ampliamente difundidas en los campos de la composición e interpretación musical, de las artes plásticas, de las artes escénicas, de la literatura o de los medios de comunicación, o producción técnica, producción de software o texto virtual ampliamente difundidos.*

TENERSE EN CUENTA LOS PARRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 30/92

2. Criterios para la evaluación: *Fíjense los siguientes criterios para evaluar el trabajo:*

- a) *Contextualizar el trabajo en el ámbito universitario interno y externo y señalar propósitos y objetivos.*
- b) *Desarrollar el tema en forma coherente y articulada.*
- c) *Relacionar bibliografía y referencias actualizadas sobre el estado del conocimiento.*
- d) *Presentar un aporte que pueda ser: conceptual, teórico, temático, metodológico, literario, práctico o aplicado en un área del conocimiento de la ciencia, la técnica, el arte o la cultura.*
- e) *Estar enmarcado en las líneas institucionales de investigación, gestión o de desarrollo de una disciplina en particular.*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

- f) *Ser resultado de un trabajo individual o grupal. En éste último caso, el aporte individual deberá estar claramente diferenciado a partir de capítulos o aportes específicos de cada formación profesional.*

3. Requisitos mínimos: *Todo trabajo presentado para promoción deberá:*

- a) *Entregarse dos (2) copias, una con destino a la Biblioteca de la Universidad y otra para el archivo de la dependencia respectiva, con su respectiva ficha técnica, acorde con la naturaleza del trabajo.*
- b) *Todo trabajo debe ser presentado ante la comunidad académica.*
- c) *El trabajo será específico para promoción de categoría y solamente podrá ser presentado una vez para ascenso en el escalafón docente.*

4. Procedimiento: *Para la evaluación del trabajo se requerirá:*

- a) *Hacer entrega de tres (3) ejemplares del trabajo al Consejo de Facultad quien después de verificar el cumplimiento de las modalidades, criterios para la evaluación y requisitos establecidos en el presente Estatuto y anexando constancia de ello lo enviará al Consejo Académico.*
- b) *El Consejo Académico con el apoyo del Comité de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, nombrará tres (3) jurados, quienes deberán ser homólogos de otras instituciones reconocidas. El jurado tendrá un máximo de quince (15) días hábiles para realizar la evaluación.*
- c) *Si el trabajo no constituye un "aporte significativo" el jurado expondrá los motivos y se notificará al interesado, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.*
- d) *Evaluable el trabajo como "aporte significativo", el Consejo Académico estudiará en conjunto la documentación presentada; si se considera satisfactoria emitirá su concepto ante la Rectoría; al mismo tiempo ordenará al Consejo de Facultad, o quien haga sus veces, fijar la fecha al docente para que socialice el trabajo ante la comunidad universitaria.*
- e) *Cumplido lo anterior la documentación será enviada a la División de Recursos Humanos para el trámite respectivo*

ARTÍCULO 89. Archivo de Hojas de Evaluación. *El Comité de Evaluación Docente de cada Facultad y/o Programa, tendrá un archivo con las hojas de evaluación de los Docentes, el cual servirá de base para el estudio de su promoción en el escalafón. El Consejo Superior reglamentará el funcionamiento de este Comité.*

ARTÍCULO 90. Resoluciones de Ascensos. *El Rector expedirá las resoluciones respectivas de ascenso para el personal que tuviere derecho a ello, en forma individual, de*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

conformidad con este estatuto, previa recomendación motivada del Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Docente –CEPP de la Universidad.

ARTÍCULO 91. *El acto administrativo de promoción en el escalafón, será expedido por la Rectoría y tendrá efectos fiscales a partir del 1º de enero del año calendario siguiente al de su promulgación. Contra dicho acto procede los recursos de reposición y apelación.”*

ARTÍCULO 92. Informes al Sistema Nacional de Información. *Con destino al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, la Vicerrectoría Académica o quien haga sus veces, deberá remitir al Ministerio de Educación Nacional-MEN, semestralmente (a primero de marzo y primero de septiembre de cada año), las listas de los Docentes que ascendieron y de los que ingresaron a las categorías de Asociado y Titular, con las características de los trabajos que presentaron y los nombres de los evaluadores externos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 60 del Decreto 1279 de 2002.*

ARTÍCULO 93. *Las unidades académicas, o quienes hagan sus veces, organizarán un plan de trabajo semestral en donde se especifique claramente el tipo de tareas que desarrollará cada docente en el marco de los programas y proyectos de la respectiva unidad. Este plan de trabajo acordado entre el Decano o quien haga sus veces y el docente, define el compromiso entre éste y la Institución; será la base para su evaluación y copia de éste reposará en la hoja de vida del docente.*

Parágrafo. *El plan de trabajo del docente deberá incluir por lo menos el desarrollo de una asignatura.*

CAPITULO IV

De las actividades del docente

ARTÍCULO 94.- Definición. *Para el cumplimiento de su misión, el docente de la Universidad, desarrollará actividades de docencia, investigación, proyección social administración y cargos académico-administrativos de conformidad con el Decreto 1279 de 2002.*

De las actividades fundamentales de docencia, investigación y proyección social, el docente debe desempeñar por lo menos dos actividades por periodo académico, las cuales serán tenidas en cuenta en la asignación de su labor académica y evaluación.



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

ARTÍCULO 95. Actividades de Docencia. La docencia se desarrollará en forma directa e indirecta.

ARTÍCULO 96. Actividades de Docencia Directa. Comprende la relación entre el docente y el estudiante en un acto pedagógico formalmente establecido mediante un horario. Las actividades de docencia directa incluyen:

Dirección de Asignaturas.

Consultorías, asesorías y tutorías a estudiantes.

Enseñanza, dirección y supervisión personal a grupos de estudiantes en laboratorios, talleres, campos deportivos, escenarios, centros de prácticas, visitas empresariales debidamente programados por la Universidad.

Discusión, exposición y análisis con participación de estudiantes y Docentes en seminarios.

Dirección y evaluación de modalidades de grado.

Parágrafo: Todo docente de carrera, deberá ejercer docencia directa en cada período, como parte de su labor académica. Estarán exentos de este deber, quienes se desempeñen en cargos cuya naturaleza exija dedicación de tiempo completo en el cumplimiento de las funciones que le sean propias.

ARTÍCULO 97. Actividades de Docencia Indirecta. La docencia indirecta es la situación que produce la relación entre el estudiante y el docente de manera didáctica que no tiene implicaciones de contacto directo. Las actividades de docencia indirecta incluyen:

1. Preparación de las actividades pedagógicas.
2. Elaboración de programas de asignaturas o propedéuticas.
3. Coordinación de prácticas empresariales y pedagógicas.
4. Participación solicitada por la Universidad en proyectos de reforma académica,
5. Administrativa y otras actividades orientadas al desarrollo institucional.
6. Participación en coordinaciones académicas de áreas y campos de formación.

ARTÍCULO 98. Actividades de Evaluación Estudiantil. La actividad de evaluación estudiantil puede ser directa o indirecta y comprende entre otras:

Elaboración de cuestionarios o estrategias evaluativas.

Realización y calificación de pruebas orales o escritas.

Evaluación de tareas, trabajos y proyectos.

Participación como jurados en sustentaciones orales, preparatorios, seminarios, trabajos o tesis de grado.

ms

m



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

ARTÍCULO 99. Actividades de Investigación. Se entiende por actividades de Investigación, aquellas que están orientadas a dirigir a los estudiantes para la planeación, diseño, preparación, ejecución, evaluación, seguimiento y divulgación de los proyectos o resultados finales de investigación aprobados por la Universidad con base en las líneas de investigación definidas.

ARTÍCULO 100. Inscripción de las Actividades de Investigación. Las actividades de investigación se inscribirán ante la Vicerrectoría de Investigación o quien haga sus veces en la Universidad previa aprobación del Comité de Investigación de la respectiva Unidad Académica y/o Programa Académico.

ARTÍCULO 101. Actividades de Proyección social. Se entiende por actividades de Proyección Social aquellas que están orientadas a lograr la interacción de la Universidad y la comunidad para promover el desarrollo socio económico y cultural. Comprende, entre otras, las actividades que desarrolla el docente en la organización y realización de eventos académicos, culturales y recreativos debidamente avalados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 102. Actividades de Servicios. Se entiende por actividades de servicios, aquellas que buscan satisfacer necesidades específicas e inmediatas de una Institución o de la comunidad. Se incluye la participación en proyectos aprobados por la Universidad y en los trabajos que ésta contrate.

ARTÍCULO 103. Actividades de Asesoría. Se entiende por actividades de asesoría aquellas que desempeña el docente como integrante de los consejos, juntas, comités y comisiones debidamente conformadas por las autoridades competentes y las que realiza como jurado evaluador de producción académica de otros Docentes de la Institución o de instituciones similares.

ARTÍCULO 104. Actividades de Capacitación. Se entiende por actividades de capacitación docente, aquellas orientadas a ampliar la formación del docente, para el mejor desempeño de sus labores universitarias.

Parágrafo: A los Docentes en período de prueba, se les asignará tiempo para que realicen actividades de formación y capacitación docente, con el objeto de que puedan cumplir los requisitos mínimos para su ingreso a la carrera de docente.

ARTÍCULO 105. Actividades de Administración Académica. Se entiende por actividades de administración académica, aquella que desempeña el docente en ejercicio de funciones de Rector, Vicerrector o quien haga sus veces, Decano y/o Director de Programa, Secretario Académico, Director de Centro, Coordinador de Planes o Programas, Jefe de



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

Departamento, la colaboración especial y las demás que señalen los organismos competentes.

CAPITULO V

De la planeación de la actividad docente

ARTÍCULO 106. Asignación de Labor Académica. La asignación de la labor académica de los Docentes, se hará por períodos académicos, teniendo en cuenta el número total de horas de dedicación a las distintas actividades y según su vinculación, con sujeción a los planes, programas y proyectos aprobados por la Universidad de acuerdo con las prioridades que establezcan los organismos competentes.

ARTÍCULO 107. Horas Laborales Semanales. La actividad docente se planificará y cuantificará en Horas Laborales Semanales (HLS) de acuerdo con las actividades establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 108. Distribución de las Horas Laborales Semanales en Docencia Directa. El número de horas de asignación académica semanal de los Docentes, dependerá de las actividades académicas establecidas en el Plan de Trabajo del periodo académico respectivo, las cuales podrán ser de docencia, investigación y/o proyección social.

La suma de las horas contempladas en el plan de trabajo, distribuidas entre las actividades académicas, no puede exceder de las 40 horas semanales para los Docentes de tiempo completo y de 20 horas para los Docentes de medio tiempo.

Para los efectos anteriores se tendrán en cuenta las siguientes asignaciones para la docencia directa:

A los Docentes de tiempo completo se les asignará un mínimo de ocho (8) y un máximo de veinticinco (25) horas semanales de docencia directa, como parte de su labor académica.

A los Docentes de medio tiempo se les asignará un mínimo de cuatro (4) y un máximo de doce (12) horas semanales de docencia directa, como parte de su labor académica.

Parágrafo Transitorio. Durante un (1) año contado a partir de la fecha de aprobación del presente estatuto, se podrá asignar labor académica a los Docentes sólo para actividades de docencia directa en cuyo caso se establece un máximo de diecinueve (19) horas semanales.

MC ✓

✓



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

Durante este año, la universidad tomará las medidas necesarias de ajuste a la planta docente para garantizar que los Docentes puedan realizar como mínimo dos (2) de las actividades esenciales: docencia, investigación y/o proyección social.

ARTÍCULO 109. Preparación de la Docencia Directa. *El número de Horas Laborales Semanales (HLS) para la preparación de la docencia directa es el siguiente:*

Asignatura a ser orientada por primera vez. Por tres (3) horas de clase, se asignarán una (1) hora de preparación.

Asignatura a ser orientada por segunda vez o en cursos paralelos. Por cuatro (4) horas de clase, se asignará una (1) hora de preparación.

Si es una asignatura de Postgrado a los factores anteriores, se incrementarán cero punto veinticinco (0.25).

PARAGRAFO: *En casos excepcionales que lo ameriten, el Consejo de Facultad, o quien haga sus veces, analizará y reglamentará lo pertinente*

ARTÍCULO 110. Evaluación en Docencia Directa. *Para la evaluación en Docencia Directa se asignará cero punto veinticinco (0.25) veces el tiempo de cada asignatura semanal.*

ARTÍCULO 111. Asesoría en Docencia Directa. *El tiempo de asesoría a estudiantes debe contemplar: El horario, el lugar y el grupo de alumnos a los cuales se atiendan. Por esta actividad, se asignará hasta una hora adicional semanal por cada 20 estudiantes.*

ARTÍCULO 112. Evaluación o Dirección de trabajos de Grado. *Para calcular la Hora Laboral Semanal correspondiente a evaluación o dirección de trabajos de grado se tendrá en cuenta lo siguiente:*

Por dirección de cada trabajo de grado de pregrado dos (2) horas semanales.

El máximo de tiempo asignado para esta actividad de dirección será de seis (6) horas semanales.

Por evaluación de cada trabajo de grado se asignará 4 horas semestrales. Como máximo se asignará tiempo para evaluar tres (3) monografías al semestre.

ARTÍCULO 113. Preparación, Realización y Evaluación de Exámenes Preparatorios. *Para la preparación, realización y evaluación de exámenes preparatorios, se asignará una (1) hora semanal.*

ARTÍCULO 114. Coordinación de Áreas o Campos de Formación. *Para la coordinación de áreas o campo de formación se asignarán cuatro (4) horas semanales.*



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

ARTÍCULO 115. Coordinación de Prácticas Empresariales y Pedagógicas. Por coordinación de prácticas empresariales y pedagógicas se asignará una (1) hora semanal.

ARTÍCULO 116. Sobre la Investigación. El número de Horas Laborales Semanales, para la elaboración de Proyectos de Investigación es el siguiente:

Elaboración del Proyecto de Investigación. El tiempo asignado para esta actividad será entre dos (2) y cuatro (4) horas semanales, durante un período máximo de un semestre. Para este efecto el Consejo de Facultad y/o Comité de Programa exigirá la solicitud del docente en la cual justifique el tiempo requerido mediante una propuesta inicial.

Ejecución de Proyectos de Investigación. Para la ejecución de proyectos de investigación financiados tanto externa como internamente, se tendrá en cuenta el tiempo de duración del proyecto aprobado por la entidad financiadora.

Parágrafo: La Universidad reconocerá entre cuatro (4) y dieciocho (18) horas semanales para la ejecución de proyectos de investigación, y se deberá entregar como producto adicional un artículo que cumpla con los requisitos para ser publicado en revistas indexadas.

Excepcionalmente, dependiendo de la complejidad del proyecto se podrá asignar a un docente la totalidad del tiempo de dedicación para la ejecución de un Proyecto de Investigación.

La duración del Proyecto de Investigación, debe estar definido en el Proyecto mismo y aprobado por el Consejo de la Facultad y/o Comité de Programa e inscrito en la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad o quien haga sus veces.

La duración inicial del proyecto puede ser prorrogada por justa causa evaluada por el Consejo de la Facultad y/o Comité de Programa respectivo.

ARTÍCULO 117. Sobre la Proyección Social Universitaria. Toda actividad de Proyección Social debe hacer parte de la labor académica del docente, ser autorizada e inscrita por el Consejo y/o Comité de la respectiva Facultad y/o Programa ante la Coordinación de Proyección Social de la Universidad.

La Universidad reconocerá entre dos (2) y diez (10) horas semanales para la ejecución de proyectos de proyección social.

MS



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

Excepcionalmente, podrá asignarse la totalidad de la labor académica del docente al desarrollo de actividades de proyección social, a juicio del Consejo de Facultad y/o Comité de Programa y en consideración a la importancia de la misma actividad.

ARTÍCULO 118. Horario de Reuniones Académicas. *Para calcular las HLS correspondiente a esta actividad, cada Unidad Académica tendrá autonomía para definir el número máximo de horas semanales sin exceder de dos (2). En cada Unidad Académica se llevará un libro de actas o un archivo electrónico de cada reunión.*

ARTÍCULO 119. Sobre las Funciones Académico-Administrativas. *Los Docentes que desempeñen funciones académico- administrativas podrán solicitar asignación de labor académica que no interfiera con el ejercicio de las actividades administrativas.*

ARTÍCULO 120. Sobre las Representaciones Académicas. *Para el caso de representación docente ante el Consejo Superior, Consejo Académico y el Comité de Programa se asignarán tres (3) horas semanales y para los comités institucionales se asignarán dos (2) horas semanales.*

ARTÍCULO 121. Sobre las Juntas Directivas de las Organizaciones Gremiales. *Los miembros de las Juntas Directivas de las organizaciones gremiales de los Docentes tienen derecho a que se les asignen horas semanales de su labor académica que garanticen el cumplimiento de sus funciones. El número de horas será acordado entre la Dirección de la Universidad y la organización gremial.*

ARTÍCULO 122. Sobre la Labor Académica. *Según su vinculación el docente responderá por su labor académica así:*

- 1. El docente de tiempo completo, cuarenta (40) horas semanales, debidamente registradas y sustentadas con los soportes respectivos.*
- 2. El docente de medio tiempo, veinte (20) horas semanales, debidamente registradas y sustentadas con los soportes respectivos.*
- 3. El docente semestralmente diligenciará y presentará ante la respectiva Unidad Académica y/o Programa, el formato de planeación de la actividad docente diseñado por la Universidad. Esta propuesta será concertada con el Coordinador de área o de Campo de formación y el Director de programa.*
- 4. El Director de Programa avalará con su firma el plan de actividades académicas del docente cuando éste se ajuste a los requisitos exigidos en el presente estatuto.*
- 5. El Consejo de Facultad y/o Comité de Programa respectivo, aprobará en primera instancia la labor académica de todos los Docentes de la facultad.*
- 6. La Vicerrectoría Académica o quien haga sus veces, revisará y sustentará ante el Consejo Académico la labor académica de los Docentes para su aprobación definitiva.*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

Parágrafo. Las Coordinaciones de Área de cada Programa, hará seguimiento al plan del docente y remitirá un informe final al Consejo de Facultad y/o Comité de Programa sobre su cumplimiento.

TÍTULO IV

EVALUACIÓN Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

Evaluación

ARTÍCULO 123. *La evaluación del personal docente se concibe como parte de la autoevaluación institucional; debe entenderse como soporte y estímulo para la calidad del servicio público educativo y como reconocimiento a la idoneidad del educador.*

Tiene como finalidad orientar con mayor precisión las políticas educativas, programas de formación y actualización de Docentes, la definición de estándares de calidad, rendimiento y eficiencia, así como la implementación de diversos procesos que sean necesarios para continuar con el logro del perfeccionamiento personal, profesional e institucional.

ARTÍCULO 124. *La evaluación tiene los siguientes objetivos:*

OBJETIVO GENERAL

Identificar, obtener, suministrar y analizar información que permita conocer el desempeño del docente, sus realizaciones, logros y limitaciones; así como las condiciones en las cuales se desarrolla su actividad con el fin de cualificar procesos en búsqueda de la excelencia personal, docente e institucional.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- 1. Definir el ingreso a la carrera docente cumplido el periodo de prueba.*
- 2. Promover al docente en el escalafón.*
- 3. Aportar información para la toma de decisiones oportunas y necesarias para mejorar la calidad académica en los aspectos personal, profesional, institucional y del sistema educativo.*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

4. Conocer las necesidades de formación científica y pedagógica del personal docente.
5. Definir la permanencia o desvinculación del cargo.

ARTÍCULO 125. El proceso de evaluación será permanente, sistemático y objetivo, a partir de la vinculación del docente a la Universidad.

Los Docentes de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo deberán ser evaluados una vez al año.

Los Docentes de cátedra y ocasionales serán evaluados antes de vencerse el período académico para el cual fueron contratados. El resultado de esta evaluación se tendrá en cuenta para establecer la contribución del docente al cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional y para la toma de decisiones, siempre de acuerdo con las necesidades institucionales.

ARTÍCULO 126. La evaluación considerará los procesos, las circunstancias y los resultados de las actividades del docente en la docencia, la investigación, la proyección social, la administración y el compromiso con la institución de acuerdo con los siguientes aspectos, según las funciones a él asignadas en el período que se evalúa.

1. En lo referente a la docencia, se tendrán en cuenta entre otros los siguientes aspectos pedagógicos:

- a) Participación en actividades de planeación, organización académica, desarrollo de la asignatura, metodología de la docencia, preparación del material didáctico, manejo de bibliografía, recursos y nuevas tecnologías.
- b) Aporte a la formación integral del estudiante.
- c) Relaciones interpersonales con directivos, administrativos, colegas y estudiantes.
- d) Sistema de valoración del proceso de aprendizaje.
- e) Producción intelectual, profesional y pedagógica.
- f) Actualización profesional y pedagógica.

2. Para evaluar la labor investigativa se tendrán en cuenta entre otros los siguientes aspectos:

- a) Relevancia del proyecto de investigación presentado por el docente para el desarrollo institucional.
- b) El proceso, cumplimiento y resultados de la investigación.
- c) Presentación de informes parciales o finales de investigación.
- d) Socialización, comunicación y publicación de los procesos resultados de la investigación.
- e) Vinculación a Red de Investigación, Centro de Investigación u otros grupos de investigación reconocidos nacional e internacionalmente.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

3. Para evaluar las actividades de proyección social asignadas al docente se analizarán entre otros los siguientes aspectos:

- a) Participación, programación, ejecución y control de actividades de proyección social.
- b) Presentación periódica de informes de las actividades de proyección social realizadas de acuerdo con la programación.
- c) Importancia del aporte personal para el desarrollo y éxito de las actividades de proyección social.
- d) Cumplimiento de los compromisos establecidos en la programación.
- e) Desempeño en las labores de educación continuada, actividades de consultoría, asesoría y prestación de servicios.

4. Para la evaluación de actividades de índole administrativa asignadas al docente se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Calidad y eficacia de su gestión.
- b) Planeación y organización de las actividades en forma oportuna.
- c) Ejecución, control y evaluación de las actividades.
- d) Puntualidad y cumplimiento en el desarrollo de las actividades.
- e) Actualización profesional.
- f) Relaciones interpersonales y su comportamiento social
- g) Aportes significativos para la institución.

5. Para evaluar el compromiso con la misión institucional, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Aportes y disposición del docente para colaborar en el desarrollo de la vida universitaria, contribución a su proyección y avance en actividades intra e interinstitucionales.
- b) Participación, compromiso y sentido de pertenencia para cumplir y desarrollar la misión y objetivos institucionales.
- c) Contribución al perfeccionamiento de los procesos institucionales.
- d) Participación en juntas, comités, comisiones, grupos de trabajo o consejos.
- e) Vivencia de valores contemplado en la misión institucional.
- f) Comportamiento y actitudes orientadas a respetar y preservar la imagen de la universidad y de sus integrantes.

ARTÍCULO 127. Las fuentes de información válidas en el proceso de evaluación docente son las siguientes:

- a) La evaluación Estudiantil.
- b) La evaluación del Director del Programa, o quien haga sus veces.
- c) La evaluación de Colegas del Docente.
- d) La autoevaluación.



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

ARTÍCULO 128. El valor de la evaluación se promediará teniendo en cuenta los porcentajes por cada sector, de conformidad a la Reglamentación que expida el Consejo Académico al respecto.

ARTÍCULO 129. Los Docentes que cumplan funciones en diferentes programas o divisiones, serán evaluados con el instrumento correspondiente, por cada jefe de dependencia, para promediar el Sector Directivo.

ARTÍCULO 130. Los Docentes a quienes solamente se les haya asignado funciones administrativas, de investigación o de proyección social, serán evaluados de conformidad a la Reglamentación que expida el Consejo Académico.

ARTÍCULO 131. La evaluación será expresada cualitativa o cuantitativamente, de acuerdo con las siguientes escalas:

- a) Excelente, la cual corresponde a una nota entre 90 y 100 puntos.
- b) Buena, la cual corresponde a una nota entre 80 y 89 puntos.
- c) Aceptable, la cual corresponde a una nota entre 70 y 79 puntos.
- d) Deficiente, la cual corresponde a una nota inferior a 60 puntos.

Para mayor facilidad, se utilizará la siguiente tabla para asignar las calificaciones que en concepto del par académico se merece el trabajo evaluado:

CRITERIO	PESO
1. Calidad y pertinencia científica, técnica, artística o pedagógica del trabajo.	15
2. Aporte a las ciencias, técnica, el arte, las humanidades y/o la pedagogía.	14
3. Innovación, creatividad y originalidad del trabajo.	15
4. Nivel de actualización.	10
5. Los resultados obtenidos son coherentes con los objetivos propuestos (tratamiento metodológico.)	13
6. Nivel de cohesión y coherencia de la totalidad del documento.	10
7. Bibliografía actualizada y pertinente para los propósitos del trabajo realizado.	5
8. Contribución a las políticas y propósitos del sector educativo, la institución y la región.	10
9. Mecanismos de difusión y/o divulgación del trabajo	4



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

10. Presentación del documento	4
CALIFICACIÓN DEFINITIVA (PROMEDIO)	100

ARTÍCULO 132. El docente que haya cumplido el año sabático será evaluado por el sector directivo de acuerdo con las exigencias académicas, investigativas y de publicación según los compromisos adquiridos.

CAPÍTULO II

Procedimiento

ARTÍCULO 133. La evaluación se aplicará a los Docentes de planta y antes de finalizar la contratación a los Docentes contratados. La aplicación de los instrumentos se realizará en el primer período académico durante las tres últimas semanas del mismo y en el segundo período académico durante las tres últimas semanas.

Parágrafo 1. El docente en período de prueba se le aplicará la evaluación anual en el año calendario correspondiente, a partir de la fecha de posesión.

Parágrafo 2. El Decano, o quien haga sus veces, analizará la evaluación aplicada en cada período académico con el fin de sugerir al docente los correctivos y recomendaciones para mejorar su desempeño cuando se observen deficiencias significativas; dejará como sustento, acta de lo actuado.

Parágrafo 3. Durante los dos primeros meses del año siguiente, el Consejo Académico entregará los resultados de la evaluación docente.

Artículo 134. La Vicerrectoría Académica, o quien haga sus veces, fijará el calendario de evaluación, teniendo en cuenta la aplicación simultánea de los instrumentos en las semanas señalados en el artículo anterior.

Artículo 135. Los Docentes serán evaluados por los estudiantes que hayan atendido en cada semestre, mediante muestreo probabilístico.

Artículo 136. La tabulación de la información se realizará durante las tres últimas semanas del primer y segundo período académico por parte de la Oficina de Planeación.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

Artículo 137. La Oficina de Planeación y Sistemas presentará informe de los resultados de evaluación al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, en la forma que se establece a continuación:

A la Dirección Académica, o quien haga sus veces y a la División de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, se le presentará el resultado de la evaluación del Desempeño Docente en resumen individual. A lo anterior se anexan como sustento los instrumentos de evaluación del desempeño docente: sector directivo, evaluación de colegas, autoevaluación y evaluación estudiantil del respectivo docente.

A la Decanatura y/o Dirección de Programa mediante un resumen, el resultado de evaluación del Desempeño Docente.

Artículo 138. El jefe inmediato, notificará a los Docentes de planta en el mes de enero, el resultado de su evaluación, de acuerdo a los procedimientos establecidos sobre la materia en el Código Contencioso Administrativo y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 139. El docente podrá interponer los recursos de reposición y de apelación por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El recurso de reposición será resuelto por el Decano o Jefe de Dependencia y el de apelación por el Vicerrector Académico, o quien haga sus veces.

Artículo 140. Cuando el docente obtenga resultados insatisfactorios en la evaluación de su desempeño será retirado del servicio una vez agotado los recursos contemplados en el presente Estatuto.

TITULO V

DEL COMITÉ INTERNO DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE (CIARP)

CAPITULO I

Conformacion y funciones



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

Artículo 141. Integrantes. El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) está integrado por:

El Vicerrector Académico, o quien haga sus veces, quien lo preside.

Dos (2) Decanos y/o Directores de Programa designados por el Consejo Académico.

El Director General de Investigaciones, o quien haga sus veces.

El Jefe de la División de Personal, quien actuará como secretario.

Dos Docentes de Carrera Asociados o Titulares, elegidos por el docente.

Parágrafo 1. Los representantes de los Docentes serán elegidos por un periodo de dos (2) años, por votación directa de conformidad con las normas electorales que fije la universidad y el proceso será coordinado por la Secretaría General. Los representantes deberán estar escalafonados en las categorías de asociado o titular con vinculación de tiempo completo.

Parágrafo 2: El Secretario General asistirá como invitado permanente al Comité de Asignación de Puntaje como asesor jurídico cuando el caso lo amerite.

Parágrafo 3: Los Decanos y/o Directores de Programa serán designados por ellos mismos para un período de dos (2) años.

Parágrafo Transitorio: Mientras se provee la planta docente de la Universidad, los representantes de los Docentes en el CIARP serán elegidos dentro de los Docentes contratados que reúnan las condiciones para ser categorizados como Asociados o titulares

Artículo 142. Son funciones del Comité de Asignación de Puntaje (CIARP):

- a) La asignación de puntos salariales por títulos, categorías y experiencia calificada.
- b) El reconocimiento de los puntos salariales asignados a la producción académica por los pares externos.
- c) La asignación de puntos por la evaluación del desempeño docente y administrativo.
- d) La asignación de puntos por desempeño destacado en docencia y extensión.
- e) La asignación de puntos como resultado de la evaluación periódica de la productividad académica.

Artículo 143. Criterios. Se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.
- b) Originalidad, relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas.
- c) Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la Universidad.

Handwritten signature or mark.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

- d) Realizar la actividad de valoración y asignación de puntaje con la asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando se considere conveniente y necesario.
- e) Comunicar la decisión de asignación de puntaje que estime adecuada a la División e Personal, a la facultad respectiva y al docente interesado.
- f) Ejercer las demás que le asigna el Decreto 1279, las que le fije el presente Estatuto y demás normas concordantes y vigentes.

Parágrafo: El Secretario de la Comisión comunicará en forma oportuna a las instancias correspondientes, las determinaciones respectivas.

Artículo 144. El Comité sesionará en forma ordinaria cada mes (preferiblemente la primera semana del mes respectivo) y extraordinariamente cuando así lo considere conveniente el Consejo Académico o el Vicerrector Académico. De cada sesión se levantará un Acta, la cual deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario del Comité, previa aprobación de sus integrantes.

Artículo 145. Una vez reconocida por el Rector, este Comité comunica la decisión de asignación de puntaje a la División de Personal o Personal Docente, a la Facultad respectiva y al docente interesado.

CAPÍTULO II

Sistema de evaluación periódica de productividad y selección de pares externos

Artículo 146. La Universidad asignará a sus Docentes puntos con carácter salarial por evaluación periódica de productividad académica a que hacen referencia los Artículos 10, 15, 16 y 20 del Decreto 1279 de 2002 conforme a las siguientes reglas:

La evaluación será anual. Se establece como fecha oficial para la recepción de la respectiva productividad académica por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) para que se adelanten los trámites respectivos, el primer trimestre calendario de cada año.

El CIARP, una vez ha verificado que el producto cumple con los requisitos para ser evaluado, seleccionará de las listas de COLCIENCIAS dos (2) evaluadores y les enviará una copia del producto con el formato de evaluación de productividad académica.

Para efectos de control del tiempo y del pago de la bonificación al evaluador, se enviará copia a la Vicerrectoría Académica, o quien haga sus veces, de la Universidad y a la



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

Vicerrectoría Académica de la Universidad o a la institución a la cual pertenece el par académico externo.

El par externo dispone de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud para producir la evaluación.

Después de evaluar el producto, el par externo lo devolverá adjuntando los formatos de evaluación al CIARP que solicitó la evaluación y enviará copia de la carta de remisión a la vicerrectoría de su universidad o institución a la que pertenece.

El CIARP que solicitó la evaluación del producto, una vez certifique que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la universidad, informará de este hecho a la Vicerrectoría Académica, o quien haga sus veces, para que se proceda a realizar el pago.

Si el par externo tiene algún impedimento para realizar la evaluación, devolverá el producto con la respectiva justificación al CIARP, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, con copia de la carta de remisión a la Vicerrectoría Académica de su universidad o a la institución a que pertenece. En este caso, el CIARP procederá a seleccionar otro par para evaluar el producto.

Parágrafo 1. Para la selección de los pares académicos de la lista de COLCIENCIAS se tendrán en cuenta criterios como:

*La categoría del docente en el escalafón en el caso de DOCENTES universitarios
Nivel de formación académica
Área de desempeño*

Parágrafo 2. Para la selección de los pares externos, el CIARP debe asegurar la rotación de los pares entre las diferentes universidades, evitando la repetición de un mismo evaluador, o de un grupo restringido de ellos, en procesos de evaluación consecutivos.

Parágrafo 3. Los productos académicos de un mismo docente o grupo de Docentes cuyos contenidos correspondan a una misma línea temática serán enviados a los mismos pares externos para que evalúen teniendo en cuenta la especificidad de cada uno de ellos.

Artículo 147. De acuerdo con los conceptos de los pares externos y las disposiciones del Decreto 1279 de 2002, el CIARP clasificará y ratificará el puntaje del producto académico.

Parágrafo. Cuando la calificación de los dos evaluadores difiera en un 40% o más de los puntos máximos del producto, el CIARP convocará a un tercer evaluador y la calificación final será el promedio de las dos calificaciones más cercanas.



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

Artículo 148. El pago para cada evaluador externo por cada producto será el equivalente a un tercio (1/3) del salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 149. Los puntos asignados de salario, deberán constar en acto administrativo proferido por el Rector y comunicado por el CIARP al docente respectivo, a la sección de Recursos Humanos y a la Facultad o Programa correspondiente. Contra esta decisión sólo procederá el Recurso de Reposición.

CAPITULO III

Del reconocimiento de puntos por actividades Académico-administrativas

Artículo 150. El reconocimiento de puntos por gestión académico – administrativa se hará con base en el procedimiento que se describe a continuación: Una vez realizado el proceso de evaluación, el concepto expedido por el Consejo Superior, Académico o de Facultad según sea el caso, mediante el cual se señala la calificación obtenida por el docente comisionado en cargos de dirección académico-administrativa, se remitirá al CIARP para que continúe el trámite correspondiente.

Parágrafo: Para efectos de la asignación de puntos por actividades de Dirección Académico Administrativas, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 1279 de 2002.

ARTICULO 151. Procedimiento. El procedimiento es el siguiente, siempre y cuando el funcionario sea un docente de carrera en comisión:

- a) La evaluación del desempeño del Rector por los Consejos Superior y Académico.
- b) La evaluación del Secretario General por los Consejos Superior, Académico y el Rector.
- c) La evaluación del desempeño de los Vicerrectores, o quien haga sus veces, por el Consejo Académico y el Rector, mediante la utilización de un instrumento de evaluación que deben llenar sus integrantes con derecho a voz y voto.
- d) La evaluación del desempeño de los Decanos, o quien haga sus veces, será por los Vicerrectores y Consejo de Facultad, o quien haga sus veces.
- e) La evaluación del desempeño de los directores de departamento por el colectivo del departamento y Decano.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

- f) Director de programa por el Consejo de Facultad y Decano, mediante la utilización de un instrumento de evaluación que deben llenar los miembros del consejo con derecho a voz y voto.
- g) La evaluación de los jefes de división, los jefes de oficina, director de la oficina de investigación, extensión o los jefes de centros, las hará el Vicerrector, o quien haga sus veces, al que se encuentra adscrita la dependencia.

Parágrafo 1. Además del formulario, en todos los casos se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El plan de trabajo
- b) El informe de gestión que presenten obligatoriamente todos los Docentes que ocupan cargos académico - administrativos.

Parágrafo 2. Las evaluaciones se realizarán anualmente mediante la utilización de un instrumento específico que deben llenar los integrantes de las instancias competentes. Los instrumentos serán elaborados por la oficina de planeación y aprobados por el Consejo Académico.

Parágrafo 3. En todos los casos la evaluación del superior jerárquico corresponderá al 60% del total y el porcentaje restante será distribuido por partes iguales entre las otras instancias evaluadoras.

Artículo 152. El proceso de evaluación del desempeño en cargos académico - administrativos se hará anualmente dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al de estar desempeñando el cargo académico-administrativo. Para el efecto las instancias competentes programarán una sesión. El docente en comisión o en desempeño de funciones académico-administrativas debe presentar, a los seis meses el respectivo informe de gestión.

Artículo 153. El CIARP asignará y reconocerá los puntos por la gestión académica administrativa, de conformidad al parágrafo del artículo 150, según los resultados de la evaluación de desempeño, así:

Para una calificación de desempeño Excelente (entre 91 y 100 puntos), se asignará el 100% de los puntos previstos.

Para una calificación de desempeño Bueno (entre 81 y 90 puntos), se asignará el 80% de los puntos previstos.

Para una calificación de desempeño Satisfactoria (entre 70 y 80 puntos), se asignará el 60% de los puntos previstos.

Para una calificación de desempeño inferior a 70 puntos no habrá asignación de puntos.

Mr /

m



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

CAPÍTULO IV

Del desempeño destacado

En labores de docencia y proyección social

Artículo 154. *Para el reconocimiento de puntos por actividades destacadas en labores de extensión no se tendrán en cuenta las que hayan sido reconocidas por los factores de productividad académica en salario o bonificaciones ni las que le generen ingresos adicionales al docente.*

La evaluación del desempeño destacado en labores de extensión se hará con base en un documento en el cual el docente sustente la presencia de la Universidad ante la comunidad, la relevancia académica y social del servicio, su complejidad y singularidad y un informe de la comunidad beneficiada.

El documento debe ser conocido y respaldado por la unidad académica básica a la que pertenece el docente.

Artículo 155. *Los puntajes salariales anuales que se podrán asignar a los Docentes destacados en docencia y en extensión son los siguientes:*

En la categoría de titular: hasta 5 puntos.

En la categoría de asociado: hasta 4 puntos.

En la categoría de asistente: hasta 3 puntos.

En la categoría de instructor o auxiliar: hasta 2 puntos.

Para su asignación, como factor salarial, solamente se tendrán en cuenta los resultados de desempeño excelente y bueno que corresponden a una calificación igual o superior al 80%. Las calificaciones entre el 70% y el 79%, darán lugar a bonificación.

Parágrafo 1. *En un mismo período un docente no podrá acumular reconocimientos simultáneos por docencia y por extensión.*

Parágrafo 2. *A los Docentes que ocupen cargos de dirección académico-administrativa no se les podrán asignar puntos por lo establecido en este artículo.*

Parágrafo 3. *De la misma manera se tendrá en cuenta para la aplicación de éste artículo lo preceptuado en el artículo 18 del Decreto 1279 de 2002.*



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

CAPÍTULO V

Del reconocimiento de la experiencia calificada

Artículo 156. A partir del 1o. de enero del año siguiente a la provisión de la planta, el CIARP asignará los dos (2) puntos por experiencia calificada de que trata el numeral II del artículo 18 del decreto 1279 de 2002 a los Docentes que hayan cumplido sus compromisos académicos en el año inmediatamente anterior, según el acuerdo de evaluación de este Consejo, y atendiendo el informe respectivo.

CAPÍTULO VI

Del reconocimiento de la productividad académica

Artículo 157. Para efectos de la asignación de puntos de producción académica, el docente debe enviar al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de puntos (CIARP) mediante oficio radicado en la oficina de archivos y correspondencia dos (2) ejemplares del trabajo a calificar.

El CIARP se asesorará del Consejo de Facultad, o quien haga sus veces, o de un especialista según lo estime conveniente, teniendo en cuenta lo determinado en el presente Estatuto. Designará dos evaluadores los cuales tendrán plazo de 30 días para rendir su informe.

El Comité de Asignación de Puntos tendrá 60 días contados a partir de la fecha de recepción de los trabajos para concluir el proceso de asignación de puntos de producción académica cuyos resultados serán enviados a las oficinas de Vicerrectoría Académica, o quien haga sus veces.

El Rector en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles expedirá la resolución a que hubiere lugar. Una vez en firme el acto administrativo, se enviará copia del mismo a la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, para lo pertinente.

TÍTULO VI

DE LAS DISTINCIONES Y ESTIMULOS ACADÉMICOS

CAPÍTULO I

De las distinciones a la actividad docente



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

ARTÍCULO 158.- Distinción del Docente. La Universidad asumirá el compromiso de reconocer y exaltar ante sí misma y ante la comunidad local, regional, nacional e internacional, la dignidad, excelencia, sabiduría y distinción del docente.

ARTÍCULO 159.- Planes de Formación, Perfeccionamiento y Actualización. Los planes generales de formación, perfeccionamiento y actualización del docente, serán elaborados con base en los programas presentados por los Consejo de Facultad y/o Comité de Programa y aprobados por el Consejo Académico. Estos incluirán áreas temáticas de desarrollo, definición de necesidades, prioridades, cronograma y presupuesto.

PARÁGRAFO: La Universidad a través del Vicerrector Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, debe garantizar el financiamiento de los programas incluidos en el Plan Anual de Capacitación. Este a su vez aparecerá incluido en el presupuesto anual, dentro del programa de Gestión y Desarrollo Institucional.

ARTÍCULO 160.- Necesidades de Formación Docente. Para atender las necesidades de formación, perfeccionamiento y actualización, la Universidad podrá otorgar al docente comisiones, becas u otros incentivos académicos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 161.- Distinciones y Estímulos Académicos. Es deber de la Universidad, exaltar los méritos de sus Docentes, para lo cual establece las siguientes distinciones académicas:

- a.- Docente Distinguido
- b.- Docente Emérito
- c.- Docente Honorario
- d.- Docente Laureado
- e.- Medalla al Merito Investigativo
- f.- Maestro universitario

PARÁGRAFO: Además de las anteriores, la Universidad podrá otorgar la distinción académica de Docente Visitante a profesionales nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 162.- Docente Distinguido. La Universidad podrá conceder esta distinción a los Docentes que hayan prestado servicios destacados en actividades académicas. Para otorgar esta distinción se requiere que el docente haya escrito un libro, o realizado una investigación relacionada con su actividad docente, o alguna otra manifestación artística o cultural calificada como meritoria, por el Consejo Académico de la Universidad.

ARTÍCULO 163.- Docente Emérito. La distinción de Docente Emérito, podrá ser



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

otorgada por el Consejo Superior previa recomendación del Consejo Académico, al docente que haya sobresalido en el ámbito nacional por sus múltiples y relevantes aportes a la ciencia, a la investigación, las artes o la técnica. Para obtener esta distinción, se requiere además de poseer la categoría de Docente Titular, haber escrito un texto producto de su investigación, o una obra artística que haya sido calificada como sobresaliente.

ARTÍCULO 164.- Docente Honorario. *La Universidad puede conceder esta distinción:*

a. -Al docente que por veinticinco (25) o más años, haya ejercido su cargo y que después de retirarse en la categoría de Docente Titular, sea merecedor de ella, por haberse destacado en la enseñanza, en la investigación, o en la administración académica, proyección social o por haber prestado sus servicios notables a la institución, y

b. -A Docentes de reconocida capacidad científica, artística y técnica, o de prestancia académica que habiendo prestado sus servicios en otra universidad, en categoría equivalente a la exigida, hayan contribuido al desarrollo académico de la Universidad del Pacífico.

ARTÍCULO 165.- Docente Laureado. *El reconocimiento de Docente Laureado podrá ser otorgado por el Consejo Académico, al docente que se haya desempeñado meritoriamente como Docente Titular y haya acreditado un puntaje de producción intelectual, establecido por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje -CIARP, realizados en calidad de Docente Titular, en las modalidades de investigación, publicaciones científicas en revistas nacionales o internacionales de edición periódica, producción de libros, módulos o patentes.*

ARTÍCULO 166.- Medalla al Mérito Investigativo. *La medalla al mérito investigativo, se concederá por una sola vez, anualmente, al docente que haya realizado una o varias investigaciones reconocidas en la comunidad científica.*

ARTÍCULO 167.- Maestro Universitario. *La Universidad puede conceder esta distinción a los Docentes titulares en ejercicio al cumplir mínimo quince (15) años de servicios continuos en esta categoría, siempre y cuando hayan hecho aportes meritorios al saber, o en general, a la cultura durante su tiempo de servicio en la institución.*

ARTÍCULO 168.- Docente Visitante. *La distinción de Docente Visitante, se concederá a todos aquellos profesionales nacionales o extranjeros, que por sus méritos científicos o académicos puedan prestar servicios durante un tiempo estipulado en la Universidad del Pacífico, ya sea como conferenciantes, o como Docentes.*

ARTÍCULO 169.- Otorgamiento de Distinciones. *El Consejo Superior Universitario, mediante propuesta del Rector, y previo concepto favorable del Consejo Académico, otorga las distinciones de que trata este capítulo, las cuales se entregan en acto académico solemne.*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

ARTÍCULO 170.- Expedición de Diplomas. La Universidad del Pacífico expedirá un diploma en donde conste la distinción académica que se ha otorgado a quienes se hagan merecedores a ellas, firmado por el Rector y el Secretario General.

Los títulos correspondientes a las distinciones de que trata el Artículo 142, con excepción de a que aparece en el párrafo del mismo, se entregarán en acto solemne presidido por el Rector y las autoridades de la Universidad.

CAPITULO II

De la capacitación, estímulos e incentivos

ARTÍCULO 171. La capacitación es la preparación que recibe el docente universitario para desempeñar mejor su labor educativa, lograr el desarrollo de la carrera docente y garantizar la calidad académica.

La capacitación docente es un derecho de los Docentes de carrera de tiempo completo y medio tiempo, vinculados a la Universidad a participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico a nivel humanístico, pedagógico, científico, técnico y artístico.

ARTÍCULO 172. Son objetivos de la capacitación:

1. Lograr el mejoramiento de la actividad académica universitaria.
2. Asegurar la correcta y eficiente ejecución de la planificación académica.
3. Racionalizar, encauzar y dirigir a niveles óptimos el recurso humano docente.
4. Servir de soporte de manera sistemática a la generación y difusión del conocimiento.

ARTÍCULO 173. El Consejo Académico deberá adoptar un Programa de Cualificación Docente que atienda las necesidades de formación docente, elaborado de acuerdo con los planes de desarrollo de la Universidad Y las Disponibilidades Presupuestales. El Programa General de Capacitación deberá contener:

- Líneas de investigación establecidas
- La necesidad y pertinencia de la capacitación
- Presupuesto de cualificación por facultades
- Presupuesto ejecutado de capacitación en años anteriores en las diferentes facultades
- Antigüedad del docente en la Universidad, y el tiempo de servicio restante en la institución.
- Cantidad de Docentes de la Facultad.
- Docentes capacitados en la misma área.
- Las necesidades de la acreditación



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

- *La oferta de programas de postgrado y capacitación en el país y en el exterior.*
- *Docentes, por departamentos, que han sido capacitados.*

PARÁGRAFO 1: *Son áreas de capacitación todas las disciplinas que imparte la Universidad o que su plan de desarrollo prevea.*

PARÁGRAFO 2: *El Consejo Académico controlará y evaluará periódicamente el Programa General de Capacitación y cuando lo considere indispensable introducirá las reformas necesarias y velará porque se tenga una adecuada utilización del recurso humano capacitado.*

ARTÍCULO 174. *Para desarrollar el plan de capacitación la Universidad podrá otorgar comisiones de estudio, becas, años sabáticos o pasantías, con el objeto de que los Docentes adelanten programas de formación avanzada y asistan a congresos, seminarios, simposios y demás actividades académicas programadas por otras instituciones, que tengan como meta poner al docente en contacto con los adelantos científicos, tecnológicos, culturales y artísticos, tanto en el campo teórico como en el aplicado.*

PARÁGRAFO 1. *Cada docente de tiempo completo tendrá derecho a asistir a eventos de carácter académico (congresos, cursos, foros, seminarios y otros, acorde a la reglamentación y necesidades de cada programa).*

PARÁGRAFO 2. *Los Docentes de carrera que ejerzan su derecho de representación institucional mediante la participación como ponentes en congresos se les aprobará su asistencia las veces que éstas sean solicitadas.*

ARTÍCULO 175. *La capacitación de cada docente tendrá seguimiento evaluativo por el Consejo Académico con base en:*

1. *Notas de calificación o sus equivalentes.*
2. *Asistencia*
3. *Calidad del trabajo realizado expresado en avances semestrales del proyecto de investigación avalado por el tutor o director de éste.*
4. *Informes de ejecución física y presupuestal*
5. *Presentación de títulos y /o certificados.*

Si la evaluación fuere negativa el Consejo Académico informará al Rector para los efectos pertinentes.

ARTÍCULO 176. *Corresponde a la Vicerrectoría Académica, o quien haga sus veces, presentar ante el Consejo Superior, el informe de pasantes, años sabáticos y Comisiones de estudio otorgadas por el Consejo Superior, cada tres meses.*

Handwritten initials and a checkmark.



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

CAPÍTULO III

De los estímulos académicos

ARTÍCULO 177. Estímulos Académicos. *Previa recomendación del Consejo Académico, el Consejo Superior podrá conceder a los Docentes estímulos académicos, como los siguientes:*

- a.- Año Sabático
- b.- Pasantías

Parágrafo 1. *Para acceder a los estímulos académicos establecidos en el presente artículo, se tendrán en cuenta los resultados de la evaluación docente. Y lo establecido por el Decreto 1279 de 2002 al respecto.*

ARTÍCULO 178. Año Sabático. *El año sabático es un estímulo que la Universidad otorga por una sola vez a Docentes asociados o titulares de tiempo completo, quienes por un período de un año se separan de las actividades ordinarias, con goce de sueldo y sin pérdida de antigüedad.*

Durante el año sabático el docente podrá dedicarse a una de las siguientes actividades: la investigación, la preparación de un libro, la realización de actividades en el marco de convenios o programas interinstitucionales, a la creación artística, a la realización de pasantías, y a otras actividades académicas buscando con ello el mejoramiento de la docencia o de la investigación en el área de su especialidad.

ARTÍCULO 179. Requisitos. *Son Requisitos para el ejercicio de este derecho:*

- a.- *Haber servido a la Universidad del Pacífico en calidad de docente de planta de tiempo completo por un tiempo mínimo de siete (7) años ininterrumpidos, inmediatamente antes de solicitar el beneficio.*
- b.- *No encontrarse contraprestando a la universidad o en comisión de estudios.*

ARTÍCULO 180. Procedimientos. *Para hacer efectivo el beneficio del año sabático, el docente deberá solicitarlo por escrito ante el Consejo de Facultad y/o Comité de Programa, con seis (6) meses de anticipación, por lo menos, a la fecha en que se debe iniciar.*

El Consejo Académico dispondrá de quince (15) días a partir de la fecha de presentación de la propuesta para evaluarla y obligatoriamente recomendar si es o no procedente.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

Además de anexar los siguientes documentos:

a.- Certificación original expedida por la Dirección de Talento Humano, donde conste que ha cumplido los siete (7) años de servicios, se indiquen los premios y becas disfrutadas, las comisiones de estudios a que haya asistido, así como las misiones oficiales cumplidas en representación de la universidad.

b.- El plan de actividades que cumplirá el docente durante el disfrute del año sabático.

ARTÍCULO 181.- Número de Plazas. *El Consejo Superior definirá en el presupuesto de cada año, el número máximo de plazas para el año sabático que puede otorgar la Universidad.*

ARTÍCULO 182.- Estudio de la Solicitud. *El Consejo de Facultad y/o Comité de Programa, una vez estudiada la procedencia de la solicitud del docente, tramitará ante el Consejo Académico el otorgamiento del año sabático en un lapso no mayor de un (1) mes. Este a su vez lo recomendará al Consejo Superior para su aprobación.*

ARTÍCULO 183.- Control. *Corresponde a la Vicerrectoría Académica o quien haga sus veces, el control de las obligaciones contraídas por el docente durante el año sabático.*

ARTÍCULO 184.- Obligaciones del Docente en periodo sabático. *El docente en disfrute del periodo sabático, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

a.- Rendir informes escritos trimestralmente a la Vicerrectoría Académica o quien haga sus veces, con copias al Consejo de Facultad y/o Comité de Programa y al Centro de Investigaciones, cuando la propuesta sea investigativa.

b.- Presentar a la terminación del periodo sabático un informe escrito, global del trabajo desarrollado en tal periodo a la Vicerrectoría Académica o quien haga sus veces con copia al Consejo de Facultad o Comité de Programa.

c.- Dictar un ciclo de conferencias en la Universidad, durante el semestre académico inmediatamente posterior a la terminación del periodo sabático, sobre tópicos relacionados con los estudios, investigaciones o trabajos realizados. La programación de esta actividad estará a cargo de la Vicerrectoría Académica o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 185.- Incumplimiento de las Obligaciones. *El incumplimiento por parte del docente, de las obligaciones establecidas, dará lugar a la revocatoria del Año Sabático por parte del Consejo Superior, previo concepto de los Consejos Académico y de los programas respectivos.*

ARTÍCULO 186.- Trabajo Final. *El trabajo final realizado por el docente durante el*



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

Periodo sabático, se tendrá en cuenta como producción intelectual para efectos salariales y de escalafón previos los tramites establecidos.

ARTÍCULO 187.- Interrupción del Año Sabático. Cuando por razones de fuerza mayor, a juicio del Consejo de Facultad respectivo o del Consejo Académico, no imputables al docente, éste se vea obligado a interrumpir su Año Sabático, el tiempo no disfrutado se le reservará y será otorgado con carácter prioritario por el Consejo Superior, cuando el docente lo solicite nuevamente, y en consecuencia podrá reintegrarse a sus funciones académicas ordinarias.

ARTÍCULO 188.- Pasantías. A solicitud del docente, previo concepto del Consejo Académico, el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico podrá conceder a los Docentes cada dos (2) años el disfrute de una pasantía por un período mínimo de un (1) mes en universidades y/o instituciones nacionales o internacionales según propuesta de trabajo presentada por el interesado al Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Docente -CEPD.

Los costos de viaje, permanencias y gastos los asumirán las universidades y/o instituciones en convenio.

CAPITULO IV

De la comisión de estudios:

ARTÍCULO 189. Toda Comisión de Estudio será aprobada por el Consejo Superior previo concepto favorable por parte del Consejo Académico, y de las Disponibilidades Presupuestales conforme a la Certificación por parte del Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 190. Las Comisiones se concederán en los siguientes términos:

1. Las Comisiones para Estudios de Postgrado conducentes a la obtención de título, incluidos todos sus aspectos según la solicitud presentada por el docente:
 - a) Especialización: Según plan de estudios hasta dos (2) años.
 - b) Especializaciones Clínicas en Medicina Humana y Odontología: Según plan de estudios hasta tres (3) años
 - c) Maestría: Según plan de estudios hasta tres (3) años.
 - d) Doctorado: Según plan de estudios hasta cinco (5) años.
 - e) Postdoctorado: un (1) año.



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

En el evento de requerirse el aprendizaje de un idioma, se concederán para tal efecto seis (6) meses adicionales y previas las Disponibilidades Presupuestales conforme a la Certificación por parte del jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

2. Las Comisiones para planes, programas y cursos no conducentes a título, Tendrán una duración máxima de seis (6) meses.

4. Las Comisiones de Servicio se concederán por el término que las necesidades lo requieran.

Parágrafo: Para la realización de cursos virtuales se financiará el costo y no se concederá tiempo.

ARTÍCULO 191. *Las Comisiones de Estudio podrán ser prorrogadas a solicitud del interesado, por el término máximo de un (1) año, por una sola vez, por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas.*

Parágrafo 1: *Las Comisiones de Estudio serán aprobadas por el Consejo Superior. Se renovarán automáticamente por parte del Consejo Superior, previo estudio y concepto previo del Consejo Académico, certificación de cumplimiento por parte del Interventor de la Comisión de Estudio, visto bueno del Jefe de la Oficina Jurídica y de Personal, así como previas las Disponibilidades Presupuestales conforme a la Certificación por parte del jefe de Presupuesto.*

Parágrafo 2: *Los Docentes en Comisión de Estudio, conducentes a la obtención de títulos de posgrado, en cualquier modalidad, se descargarán académicamente, salvo expresa solicitud del docente.*

Parágrafo 3: *En ningún caso se otorgará otra Comisión de Estudio, conducente a título de posgrado, a un docente hasta tanto no cumpla la contraprestación en tiempo de la Comisión de Estudios anterior.*

Parágrafo 4: *No se concederán Comisiones de Estudio conducentes a obtener títulos de posgrado, de igual o inferior nivel al que posea el docente al hacer la solicitud.*

ARTÍCULO 192. *La remuneración del docente en comisión será según su modalidad, así:*

- a. Toda Comisión de Estudios será remunerada, excepto las expresamente solicitadas sin remuneración por el docente, en cuyo caso la contraprestación en tiempo de servicio será igual al tiempo que dure la comisión.*



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

- b. *Toda Comisión de Servicios, sin excepción será remunerada.*
- c. *Las comisiones para desempeñar cargos fuera de la Institución, serán no remuneradas.*

ARTÍCULO 193. *El docente a quien se confiera Comisión de Estudios por un (1) año o más, suscribirá con la Universidad un contrato en virtud del cual se obliga a prestar sus servicios a la entidad por un tiempo igual al doble del que dure la comisión.*

Para respaldar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, el docente comisionado otorgará a favor de la Universidad una caución por un equivalente al 50% del monto total de los sueldos devengados durante la comisión, más los gastos adicionales que ella ocasione. Esta caución se hará efectiva en caso de incumplimiento del contrato por causas imputables al docente.

ARTÍCULO 194. *Al finalizar la Comisión de Estudios, el docente se compromete a entregar el título obtenido durante la comisión o la certificación pertinente.*

Los títulos y certificaciones se entregarán en el tiempo previsto por las instituciones en las cuales se cursan los estudios.

La Universidad se obliga a reintegrar al docente a su cargo de docente, una vez finalizada la comisión, cualquiera que sea la modalidad de aquella.

ARTÍCULO 195. *El comisionado podrá solicitar la suspensión de la comisión, exonerándose de las obligaciones originadas en aquella, por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas, sin que ello obste para que una vez desaparezcan dichas razones, pueda reiniciarla en las condiciones inicialmente aprobadas.*

ARTÍCULO 196. *La Universidad podrá revocar en cualquier momento la Comisión de Estudios y exigir al docente que reasuma sus funciones, cuando se demostrare que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorias, o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso el docente deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios en la forma pactada en el contrato, so pena de hacerse efectiva la caución y sin perjuicio de las medidas administrativas y disciplinarias a que haya lugar.*

ARTÍCULO 197. *Ante fallas institucionales o suspensión del programa, el comisionado podrá solicitar la modificación de la comisión para cursar un Plan de Estudios diferente al*



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

originalmente aprobado, o podrá optar por la suspensión de la comisión al tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto.

CAPÍTULO V

De la evaluación de la productividad académica

ARTÍCULO 198.- Definición. *La productividad académica es el resultado de un proceso continuo de creación, innovación, comprobación y producción de conocimientos; y de aquellas actividades realizadas por el docente, orientadas al desarrollo de la cultura, la ciencia, la tecnología, la humanística, la pedagogía y el arte, con el fin de contribuir al desarrollo de la sociedad, cumplir con su misión tanto en beneficio de su crecimiento intelectual, como del fortalecimiento académico de la Universidad del Pacífico y de su entorno social.*

ARTÍCULO 199.- Objetivo. *La productividad académica, tiene como objetivo, estimular procesos creativos y generadores de una cultura académica de racionalidad del trabajo productivo, como aporte al progreso, económico, cultural, pedagógico y social de la Universidad, en la búsqueda permanente de la credibilidad y posicionamiento en la sociedad colombiana, y lo más importante el reconocimiento de la comunidad académica local, regional, nacional e internacional.*

ARTÍCULO 200.- Evaluación de la Productividad. *La evaluación periódica de la productividad, es un componente del Sistema de Evaluación Institucional, por consiguiente, se constituye en un ejercicio permanente, encaminado a calificar la calidad de la actividad del docente, con propósitos de promoción, distinciones, estímulos, incentivos y demás reconocimientos académicos y salariales.*

PARÁGRAFO 1. *La evaluación de la productividad académica, será cualitativa y cuantitativa. Esta actividad tiene por objeto valorar la calidad y pertinencia de los trabajos realizados por los Docentes de la Universidad. Esta consta de dos partes:*

- a. Sustentación pública del trabajo.*
- b. Evaluación realizada por pares u homólogos.*

PARÁGRAFO 2. *La sustentación pública tiene como finalidad, la divulgación de los aspectos importantes de los trabajos y los aportes a la generación de conocimiento para la comunidad universitaria, mediante la organización de eventos especiales programados por el Decano de la respectiva Facultad.*

PARÁGRAFO 3. *La sustentación pública no es calificable, es un requisito de cabal*

Mr /
W



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

cumplimiento, previo y complementario a la evaluación por parte de pares u homólogos, para la asignación de puntajes.

ARTÍCULO 201.- Procedimiento de Evaluación. Cuando en la producción académica, científica, técnica, artística, humanística y pedagógica, susceptible de reconocimiento salarial, los Docentes acrediten su vinculación a la universidad, den crédito o hagan mención de ella, se les reconocerá el puntaje conforme a las siguientes reglas:

1. La evaluación será anual: Se establece como fecha oficial para la recepción de la respectiva producción académica por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje – CIARP- para que se adelanten los trámites respectivos, el primer trimestre calendario de cada año.

2. Cada docente someterá a consideración los resultados de su producción académica realizada antes de la fecha fijada en el numeral 1.

3. Para la calificación de cada producto académico, se designarán por el Consejo de Facultad y/o Comité de Programa, dos (2) evaluadores de la lista determinada por COLCIENCIAS, los cuales realizarán su trabajo de acuerdo con los criterios establecidos por el CIARP.

El resultado final será el promedio de las calificaciones de dichos evaluadores. Así mismo, se establece la rotación de los evaluadores entre las diferentes universidades, evitando la repetición de uno de ellos en procesos de evaluación consecutivos.

4. Cuando las calificaciones de los evaluadores externos difieran en más de dos (2) unidades, el Consejo de Facultad nombrará un tercer evaluador de oficio, de la lista de COLCIENCIAS. En este caso se promediarán las dos calificaciones más cercanas con favorabilidad del docente afectado.

ARTÍCULO 202.- Proceso de Selección de Pares. El proceso se inicia en el Consejo de la Facultad a la cual pertenece el docente, después de revisar el material y verificar que cumple los requisitos para ser evaluado, el Consejo seleccionará de las listas de COLCIENCIAS, dos (2) pares evaluadores. Una vez hecho esto, remitirá los ejemplares del trabajo y la decisión al Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Docente –CEPP para el trámite de rigor.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de control de tiempos y pagos de la bonificación al evaluador, se enviarán dos copias de la carta de remisión, una al CIARP de la Universidad del Pacífico, y otra a la Vice-rectoría Académica o quien haga sus veces de la Universidad del par externo. Para la selección de los pares externos se deben seguir los criterios del Decreto 1279 de 2002.

PARÁGRAFO 2. Cuando se considere que varios productos académicos pueden estar contenidos unos en otros, serán enviados a los mismos pares externos para que dictaminen acerca de la originalidad de cada uno de ellos.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

ARTÍCULO 203.- Plazo para la Evaluación. El par externo procederá a hacer la evaluación en un plazo no mayor de un (1) mes calendario. Después de ser evaluado el trabajo, el par externo devolverá el material y los formatos al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje –CIARP y enviará copia de la carta de remisión a la Vicerectoría Académica o quien haga sus veces de su Universidad, con lo cual se considera que ha cumplido con su responsabilidad. El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje –CIARP, una vez recibida la evaluación y el material correspondiente, y si considera que la evaluación es de buena calidad, informará de este hecho a la Vice-rectoría Académica o quien haga sus veces de la Universidad y a COLCIENCIAS, para que se proceda a realizar el pago de la bonificación, previa solicitud del Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

PARÁGRAFO 1. Si existe un impedimento mayor para realizar la evaluación, el par externo devolverá en el transcurso de dos (2) días hábiles, el trabajo al CIARP, con copia de la carta de remisión a la Vice-rectoría Académica de su Universidad. En este caso, el Consejo de Facultad y/o Comité de Programa respectivo, procederá a seleccionar otro par para evaluar el producto.

Si durante el proceso de selección de pares no se consigue la evaluación después de la designación consecutiva de tres pares externos, se procederá a asignar el puntaje de acuerdo con una sola evaluación.

PARÁGRAFO 2. Se define como impedimento mayor uno de los siguientes: que el evaluador se encuentre en comisión de estudios, que tenga relación con uno de los autores, que compruebe exceso de trabajo o que padezca una enfermedad.

PARÁGRAFO 3. Los costos de correo serán asumidos por la Universidad del Pacífico.

PARÁGRAFO 4. La Vice-rectoría Académica y/o quien haga sus veces informará a COLCIENCIAS si el evaluador seleccionado realizó de manera satisfactoria la tarea encomendada.

ARTÍCULO 204.- Criterios de Evaluación. La evaluación de la productividad académica para el reconocimiento de puntos salariales o por bonificación, se expresará en el formato que a continuación se relaciona. Para tales efectos, se deberán considerar los siguientes criterios generales, además de los contemplados en el Capítulo V del decreto 1279 de 2002:

PARÁGRAFO. La evaluación será expresada cualitativa o cuantitativamente, de acuerdo con las siguientes escalas:

Excelente, la cual corresponde a una nota entre 90 y 100 puntos.

Buena, la cual corresponde a una nota entre 80 y 89 puntos.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

Aceptable, la cual corresponde a una nota entre 79 y 60 puntos.

Deficiente, la cual corresponde a una nota inferior a 60 puntos.

Para mayor facilidad, se utilizará la siguiente tabla para asignar las calificaciones que en concepto del par académico se merece el trabajo evaluado:

ARTÍCULO 205.- Asignación de Puntos Salariales o Bonificaciones por Productividad.

De acuerdo con los conceptos de los pares externos, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje -CIARP clasificará y asignará puntos salariales o bonificación a los Docentes de carrera, cuyos criterios para el reconocimiento de la productividad académica, se encuentren contemplados en los Capítulos IV y V del Decreto 1279 de 2002, que cumplan los criterios, puntajes y topes establecidos en los artículos 20 -24 del Decreto en mención.

ARTÍCULO 206.- Acto Administrativo de Reconocimiento de Puntajes. *El Rector, mediante acto administrativo motivado, contra el cual sólo procede el recurso de reposición y previa evaluación y recomendación del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje- CIARP, determinará el puntaje salarial correspondiente.*

ARTÍCULO 207.- Asignación de Puntos por Bonificación a Pares. *Por cada evaluación se asignará al par académico evaluador una bonificación equivalente al siguiente puntaje:*

Por libros: Entre 15 y 30 puntos.

Por software e innovación tecnológica: Entre 15 y 30 puntos.

Por obra artística: Entre 15 y 30 puntos.

Por capítulo de libro: Entre 10 y 15 puntos

Por producción de video: Entre 10 y 15 puntos

Por premios: Entre 10 y 15 puntos

Por patente: Entre 10 y 15 puntos.

CAPITULO VI

Del comité de evaluación y perfeccionamiento docente

ARTÍCULO 208.- Conformación. *El Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Docente-CEPP, es un órgano asesor del Sistema de Evaluación de la Universidad en relación con el desempeño de los DOCENTES, su desarrollo profesional, capacitación, promoción, evaluación y perfeccionamiento. Estará conformado por los siguientes miembros con voz y voto:*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

- a.- El Vicerrector Académico, quien lo preside.
- b.- Los Decanos
- c.- Los representantes de los DOCENTES, uno por cada Facultad.
- d.- El representante de los DOCENTES ante el Consejo Superior.
- e.- El representante de los DOCENTES ante el Consejo Académico.
- f. El Director del Centro de Investigaciones Didácticas y Pedagógicas Avanzadas

PARÁGRAFO 1: Los representantes de los DOCENTES deben estar escalafonados en la categoría de Asistente, Asociado o Titular.

PARÁGRAFO 2: Actuará como Secretario del Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Docente -CEPP, uno de los Decanos.

PARÁGRAFO 3: Los representantes de los Docentes, serán elegidos por los Docentes de cada Programa, por un período de cuatro (4) años y los de los Consejo Superior y Académico por el tiempo que dure su período en tales organismos.

ARTÍCULO 209.- Funciones. Son funciones del Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Docente -CEPP, las siguientes:

- a) Analizar, ajustar y aprobar los planes y programas propuestos para la capacitación y el perfeccionamiento docente, presentados a su consideración por la Vicerrectoría Académica o quien haga sus veces y las Decanaturas y/o Direcciones de Programas; las propuestas relacionadas con el perfeccionamiento docente presentadas a su consideración por cualquiera de sus miembros y los informes semestrales elaborados por el Vicerrector Académico o quien haga sus veces para presentarlos a los Consejos Superior y Académico.
- b) Definir los criterios para la elaboración de los informes semestrales de las gestiones acerca de la capacitación y el perfeccionamiento docente, desarrolladas por la Vicerrectoría o quien haga sus veces y las Decanaturas o Direcciones de Programas.
- c) Orientar al Vicerrector Académico o quien haga sus veces en la definición de las actividades de docencia, investigación y proyección social, que para su desarrollo requieran de la evaluación y el perfeccionamiento.
- d) Conceptuar ante las Directivas Universitarias, acerca de la calidad de los Docentes y de su formación pedagógica profesional, así como los procedimientos para su capacitación y evaluación.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

- e) *Estudiar las hojas de vida de los Docentes y clasificarlas en las diferentes categorías contempladas en el presente estatuto, de acuerdo con la Ley 30 de 1992, y demás normas legales vigentes.*
- f) *Enviar al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje -CIARP, a través del Vicerrector Académico, previa evaluación, las hojas de vida de los Docentes seleccionados mediante concurso público de méritos.*
- g) *Conceptuar sobre las comisiones de estudios, pasantías y becas de estudio*
- h) *Darse su propio Estatuto.*

TITULO VII

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I.

Definición y clases

Artículo 210. Definición. *La situación administrativa es la condición jurídica particular en que se encuentra el docente vinculado, respecto del desempeño de las funciones que le correspondieren por razón del cargo que ocupa. Según la ley y los estatutos de la Universidad, el docente podrá hallarse en una de las siguientes situaciones administrativas:*

1. *En servicio activo.*
2. *En licencia.*
3. *En permiso.*
4. *En comisión.*
5. *En año sabático.*
6. *En encargo.*
7. *En vacaciones.*
8. *En suspensión del ejercicio de sus funciones.*

Artículo 211. El servicio activo. *Un docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del cargo para el cual ha tomado posesión. Para efectos administrativos estará adscrito a una de las unidades constitutivas de una Facultad o programa Académico bajo la autoridad del decano o Director de Programa respectivo.*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

Artículo 212. *Por razones del servicio, un docente podrá ser trasladado temporalmente a una dependencia distinta de la de su adscripción cuando fuere a realizar en ella más del 70% de las actividades contempladas en su plan de trabajo. En este caso, la nueva adscripción se hará mediante resolución de la Vicerrectoría Académica o quien haga sus veces en la cual se definirán las actividades que deberán desarrollar, y el término de duración del traslado. Cumplido el término, el cual no deberá superar a un año, prorrogable hasta por un tiempo igual, el docente se reintegrará automáticamente a su unidad académica de origen.*

Parágrafo. *Cuando se tratara de desempeñar temporalmente funciones en una unidad o programa diferente, dentro de la Facultad de adscripción, el decano o quien haga sus veces tomará las medidas administrativas pertinentes para ello.*

Artículo 213. *Un docente podrá ser trasladado definitivamente a una Dependencia distinta de la de su adscripción. El cambio definitivo de adscripción podrá efectuarse en las siguientes situaciones:*

- 1. Cuando para proveer un cargo vacante se realizare un concurso de méritos en el cual resultare seleccionado un docente de la Universidad.*
- 2. Cuando por razones del servicio, un cargo vacante fuere provisto con un docente adscrito a otra Dependencia. En este caso será necesario que, a juicio del Consejo de la Facultad receptora o quien haga sus veces, el docente posea condiciones académicas iguales o superiores a las que exigiría el perfil del cargo en caso de que éste fuere provisto por medio de concurso público de méritos.*
- 3. Cuando se produjere el traslado del cargo y del docente que lo ocupa hacia la planta de cargos de otra Dependencia.*

Parágrafo 1. *En los casos considerados en los numerales 2 y 3, el traslado requerirá el previo acuerdo de las Facultades interesadas y preferiblemente la aceptación del docente implicado. El traslado no podrá ocasionar condiciones menos favorables para el docente.*

Parágrafo 2. *El docente trasladado no perderá la antigüedad en el servicio y conservará los derechos derivados de la carrera docente.*

Artículo 214. La licencia. *Un docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, o por maternidad.*

Artículo 215. *Los DOCENTES tendrán derecho a solicitar licencia ordinaria, sin goce de sueldo, hasta por sesenta días al año, continuos o discontinuos. Si ocurriere justa causa, a juicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta días.*

Parágrafo. *Esta licencia no podrá ser revocada.*



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

Artículo 216. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obediere a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la fecha de su iniciación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 217. Al concederse una licencia ordinaria el docente podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que el acto que la conceda determine fecha diferente.

Artículo 218. Durante el periodo de una licencia ordinaria no podrá desempeñarse otro cargo público. La violación de lo dispuesto en el presente artículo constituirá violación al régimen de incompatibilidades.

Artículo 219. El tiempo de licencia ordinaria y el de su prórroga, no serán computables como tiempo de servicio para ningún efecto.

Artículo 220. Para la concesión de la licencia ordinaria, la solicitud deberá tener concepto previo y favorable del decano y será resuelta en los ocho días siguientes a su presentación.

Artículo 221. Las licencias por enfermedad, maternidad o paternidad, se registrarán por las normas de seguridad social vigentes; el tiempo de su duración se considerará como de servicio activo, pero no será imputable al tiempo del período de prueba.

Artículo 222. Para autorizar licencia por enfermedad o por maternidad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá, sin excepción, la certificación de incapacidad expedida por la autoridad competente.

Artículo 223. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el docente deberá reincorporarse al ejercicio de sus funciones.

Artículo 224. Todas las licencias ordinarias serán concedidas por el Rector y se requerirá concepto previo del jefe inmediato del beneficiario.

Artículo 225. El permiso. Cuando mediare justa causa, el docente podrá solicitar por escrito, aduciendo las razones para ello, permiso remunerado hasta por tres días, y hasta por dos veces al año.

El Decano será la autoridad competente para autorizar o negar los permisos.

Artículo 226. La comisión. Un docente se encuentra en comisión cuando, por disposición de la Universidad, ejerce temporalmente funciones propias de su cargo o conexas con él, en lugares distintos de la sede habitual de su trabajo; o cuando por encargo de la



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

Universidad realizare, transitoriamente, actividades diferentes de las inherentes al cargo del que es titular.

Las comisiones serán:

1. De servicio. *Un docente se encuentra en comisión de servicio, cuando ejerce las funciones propias del cargo en otra institución, cumple misiones especiales, participa en reuniones, conferencias, seminarios, congresos, realiza pasantías, entrenamientos u otras actividades que se relacionen con el área en que presta sus servicios.*

2. De estudio. *Un docente se encuentra en comisión de estudio, cuando la Universidad lo autoriza para separarse parcial o totalmente de sus funciones, y adelantar estudios de postgrado en las condiciones y modalidades que estipulen los Estatutos.*

3. Administrativa. *Un docente se encuentra en comisión administrativa, cuando desempeña un cargo administrativo dentro de la Universidad; o fuera de ella en función o empleo públicos de elección popular, de periodo, de libre nombramiento y remoción; o para cumplir un contrato administrativo de prestación de servicios. Siempre y cuando recaiga en un docente de carrera. O bien, para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales, de instituciones privadas nacionales o del exterior.*

Parágrafo 1. *La comisión administrativa se podrá conceder para desempeñar cargos en entidades privadas o mixtas y para fines que directamente interesaren a la Universidad.*

Parágrafo 2. *Para disfrutar de una comisión administrativa el docente deberá estar escalafonado.*

Parágrafo 3. *Las comisiones administrativas en el interior del país serán hasta por 6 (seis) meses, serán conferidas por el rector, las que excedan de este término deben ser autorizadas por el Consejo Superior Universitario.*

Parágrafo 4. *Todas las comisiones administrativas en el exterior deberán ser autorizadas por el Consejo Superior. En todo caso, cualquier comisión al exterior de un docente deberá sujetarse a lo previsto en el Estatuto Docente y demás normas sobre la materia.*

Parágrafo 5. *El Docente de carrera que sea llamado a ejercer cargos administrativos dentro de la institución tiene derecho, al cesar en sus funciones, a que se le compute el tiempo de servicio administrativo como si lo hubiere prestado en el cargo de Docente, en la categoría en que este escalafonado y a incorporarse al cargo de Docente con el sueldo que como Docente le corresponde según el escalafón.*



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

Artículo 227. *La comisión de servicio hará parte de los deberes de todo docente, y en el acto administrativo que la confiera deberá expresarse su duración, prorrogable por razones del servicio, y su forma de remuneración, la cual podrá estar a cargo de otra entidad o institución distinta de la Universidad.*

La comisión de servicio no constituirá modo de provisión de empleo y podrá dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, de acuerdo con las normas de la Universidad.

Parágrafo 1. *En ningún caso la comisión de servicio podrá implicar desmejora de las condiciones de trabajo ni violación de los derechos fundamentales de las personas.*

Parágrafo 2. *Cuando la remuneración del docente estuviere a cargo de una entidad distinta de la Universidad, el convenio interinstitucional respectivo deberá contemplar la obligación de dicha entidad de girar mensualmente a la Universidad el valor de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y el porcentaje correspondiente a las prestaciones sociales causadas.*

La remuneración a la que alude este parágrafo será incompatible con el salario que el docente perciba de la Universidad.

En lo relativo al pago de viáticos y gastos de transporte, así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá lo dispuesto a las normas legales pertinentes.

Artículo 228. *La comisión de servicios durará un máximo de 30 días hábiles al año, prorrogable según razones del servicio, por un tiempo igual, y por una sola vez.*

Cuando la comisión se cumpliera en otra universidad o en una entidad de carácter académico, su autorización deberá estar fundamentada en un convenio interinstitucional, y aprobado por el Consejo Superior, previo visto bueno del Consejo Académico.

Parágrafo: *En el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, deberá expresarse su objeto y su duración.*

Artículo 229. *Las comisiones de estudio, y aquellas cuya duración fueren superiores a treinta (30) días hábiles, serán concedidas por el Rector siempre y cuando sean dentro del territorio nacional. Si la Comisión fuere en el exterior o exceda de treinta (30) días hábiles en Colombia, deberá ser autorizada bajo los requisitos y en las condiciones señaladas en el presente Estatuto.*

Artículo 230. Requisitos para la comisión de estudio. *Además de las condiciones generales señaladas para el otorgamiento de estímulos académicos, para conceder una comisión de estudios se requerirá:*

1. *Que el docente se encuentre escalafonado y en servicio activo.*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

2. *Que durante el año anterior hubiere obtenido calificación satisfactoria de servicios, y en el mismo término no hubiere sido sancionado disciplinariamente.*
3. *Que los estudios que el docente fuere a realizar sean afines a su especialidad y a su área de desempeño, y de un nivel superior al que se posee.*

Parágrafo. El docente deberá presentar el documento de aceptación a la institución educativa donde adelantará los estudios, o un documento equivalente, antes de iniciar la comisión.

Artículo 231. El tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

Artículo 232. La duración de una comisión administrativa para desempeñar un empleo público fuera de la Universidad deberá señalarse en el acto que la confiera, y será prorrogable según las necesidades del servicio.

Para un cargo administrativo dentro de la Universidad, el nombramiento conlleva el otorgamiento de la comisión administrativa, tendrá la duración que indique el nominador, y podrá ser prorrogada cuando las necesidades del servicio así lo indiquen.

Artículo 233. Cuando el docente de carrera renunciare a un cargo administrativo dentro de la Universidad, y no se le aceptare la renuncia en un término de treinta días calendarios, podrá hacer dejación del mismo, sin incurrir en abandono del cargo, manifestando tal situación a la autoridad competente.

Artículo 234. El año sabático. El Consejo Superior concederá el año sabático y fijará la fecha de iniciación del mismo, conforme a lo previsto en el presente Estatuto.

Artículo 235. El encargo. El encargo se presenta cuando se designa temporalmente a un docente para que, desvinculándose o no de sus funciones, asuma total o parcialmente las de un cargo administrativo, vacante por falta temporal o definitiva de su titular.

Artículo 236. Cuando se tratare de vacancia temporal, el encargo de otro empleo sólo podrá desempeñarse durante el término de aquella; y en caso de vacancia definitiva, hasta por el término de seis (6) meses; vencido este término, el cargo deberá ser provisto en forma definitiva.

Artículo 237. El docente encargado tendrá derecho al sueldo que correspondiere al cargo que desempeña temporalmente.

Artículo 238. Las vacaciones. Los Docentes vinculados a la Universidad tendrán derecho a vacaciones, según lo establecido en las normas legales sobre la materia.



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

Artículo 239. La suspensión. La suspensión se presentará en los siguientes casos:
Durante el trámite del proceso disciplinario, cuando así lo dispusiere el funcionario competente.

Como sanción disciplinaria.

Por orden de autoridad judicial competente.

Artículo 240. La suspensión se registrará por las normas disciplinarias a que se refiere el presente Estatuto. Durante la suspensión no habrá lugar a remuneración. Cuando el suspendido fuere absuelto, se le reconocerán los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el período de la suspensión.

CAPÍTULO II

Retiro del servicio

Artículo 241. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se producirá en los siguientes casos:

1. Por renuncia aceptada.
2. Por declaratoria de vacancia del cargo, en el caso de abandono del mismo.
3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
4. Por destitución.
5. Por invalidez.
6. Por decisión judicial o administrativa que implicare suspensión en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Artículo 242. El acto que dispusiere la separación del servicio del personal inscrito en el escalafón docente deberá ser motivado, y contra él procederán los recursos ordinarios.

Artículo 243. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo 242 llevará a la exclusión de la carrera docente.

Artículo 244. La renuncia. La renuncia se producirá cuando el docente manifestare por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Artículo 245. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, señalando la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a treinta (30) días calendarios de su presentación.



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se hubiere decidido sobre la renuncia, el docente dimitente podrá separarse del servicio sin incurrir en abandono del cargo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

Parágrafo. *La renuncia regularmente aceptada será irrevocable.*

Artículo 246. *La presentación o la aceptación de una renuncia no constituirán obstáculo para ejercer la acción disciplinaria.*

Artículo 247. *La declaratoria de vacancia del cargo. La autoridad nominadora declarará la vacancia por abandono del cargo cuando no mediare justa causa, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el docente dejare de concurrir al trabajo por tres (3) días hábiles consecutivos.*
- 2. Cuando en el caso de renuncia, el docente hiciera dejación del cargo antes de la fecha determinada en el acto de su aceptación; o del término previsto en el artículo 245, para el caso de silencio de la autoridad nominadora.*
- 3. Cuando el docente no asumiere el cargo en la fecha determinada por la providencia que dispusiere su traslado.*

Comprobado cualquiera de los hechos de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del cargo.

Artículo 248. *La declaratoria de insubsistencia. La declaratoria de insubsistencia del nombramiento procederá:*

- 1. Durante el período de prueba, previo concepto del Jefe Inmediato, si el compromiso del docente con el proyecto educativo institucional fuere insuficiente.*
- 2. Cuando al finalizar el período de prueba, el docente no cumpliera los requisitos para ser escalafonado.*
- 3. Cuando la evaluación consolidada del docente escalafonado no fuere satisfactoria en dos períodos anuales consecutivos; o cuando en los últimos cinco años obtuviera tres evaluaciones no satisfactorias.*

Artículo 249. *La declaratoria de insubsistencia corresponderá al Rector. Cuando se tratara de un docente escalafonado se requerirá concepto previo, no vinculante, del Consejo Académico.*

Artículo 250. *La destitución. La destitución de un docente solo procederá como sanción disciplinaria, con observancia del procedimiento señalado en este Estatuto y en las normas legales sobre la materia.*

Handwritten initials: F / M



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

Artículo 251. La invalidez. La cesación en el ejercicio de las funciones por invalidez procederá de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 252. La decisión judicial. El retiro por decisión judicial procederá cuando el docente hubiere sido condenado por un hecho punible, doloso o preterintencional.

TITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DEL DOCENTE

CAPITULO I

De los derechos y deberes del docente

ARTÍCULO 253. Derechos del Docente. Son derechos del Docente:

- a) *El beneficio de las prerrogativas que se derivan de la Constitución, de las Leyes, del Estatuto General, el presente Estatuto y demás normas de la Universidad del Pacífico.*
- b) *El ejercicio de las libertades ciudadanas, los derechos del hombre y las garantías constitucionales.*
- c) *El ejercicio de la libertad de cátedra, de enseñanza y aprendizaje, de opinión, de credo, de asociación, de expresión y los demás derechos y garantías de acuerdo con la Constitución Política, la Ley, los estatutos y los Estatutos de la Institución.*
- d) *Presentar a las autoridades académicas y a los representantes de los Docentes ante los organismos de gobierno de la Universidad, opiniones, inquietudes y propuestas sobre la orientación de los planes de desarrollo, la marcha académica y administrativa de la Universidad.*
- e) *Solicitar información relacionada consigo mismo o sobre aspectos administrativos y académicos de la Universidad, contenidos en documentos públicos de la Institución, y recibir respuesta oportuna a dichas solicitudes, de acuerdo con la Ley y los Estatutos.*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

- f) *Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes y políticas de la Institución y los intereses del docente.*
- g) *Asociarse con fines culturales, científicos, profesionales o gremiales.*
- h) *No ser desvinculado o sancionado, sino de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el presente Estatuto, la Constitución Nacional y la Ley.*
- i) *Disponer y beneficiarse de la propiedad intelectual e industrial derivada de su producción académica o científica, en las condiciones que prevean las leyes, estatutos y Estatutos de la universidad.*
- j) *Disponer de los medios de infraestructura necesarios para la realización de la actividad académica, en condiciones de calidad, eficiencia, seguridad laboral, haciendo el mejor uso de los recursos institucionales.*
- k) *Solicitar y recibir apoyo institucional para la presentación de propuestas de investigación y proyección social debidamente elaboradas, ante organismo externos a la Universidad.*
- l) *Ser incluidos, ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio dentro de las condiciones que estipulen los estatutos y los Estatutos de la Universidad.*
- m) *Elegir y ser elegido en los cargos de representación docente ante los diferentes organismos de la Universidad, de acuerdo con el Estatuto General y sus Estatutos.*
- n) *Ser designado en los cargos de dirección académica y administrativa de acuerdo al estatuto general y los Estatutos de la Universidad.*
- o) *Recibir tratamiento respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad universitaria.*
- p) *Recibir oportunamente la remuneración, los beneficios de bienestar universitario, las prestaciones sociales, las vacaciones y los derechos a la seguridad social al tenor de las normas vigentes.*
- q) *Recibir información oportuna y actualizada sobre todas las decisiones que lo afecten.*
- r) *Gozar de la exención de los derechos de matrícula (pregrado y postgrado) en la Universidad del Pacífico, para el docente de carrera, su cónyuge e hijos dependientes,*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

siempre y cuando, la institución cuente con disponibilidad presupuestal para asumir dicho beneficio y de conformidad a la reglamentación que sobre el particular expida la Rectoría.

- s) *Disfrutar de los estímulos e incentivos establecidos en este Estatuto.*
- t) *Contar con la garantía del debido proceso en todos los actos administrativos.*
- u) *Todo docente tiene derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre. De igual modo, tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se haya recogido sobre él en bancos de datos y en archivos de la Universidad y del Estado. Se le garantizará el derecho a la honra.*
- v) *La Universidad del Pacífico apoyará técnica y financieramente las publicaciones y trabajos de los Docentes en los campos de la ciencia, la cultura, el arte, la literatura, etc., previo concepto del Comité Editorial y el cumplimiento de los trámites internos correspondientes.*

ARTÍCULO 254. Deberes del Docente. Son Deberes del Docente:

- a) *Cumplir la Constitución, las Leyes, los estatutos y demás normas de la Universidad.*
- b) *Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se ha comprometido con la Universidad del Pacífico.*
- c) *Dar tratamiento respetuoso a las autoridades, colegas, estudiantes, empleados y trabajadores de la Universidad.*
- d) *Cumplir sus compromisos en concordancia con la misión institucional y con el plan de actividades académicas acordado periódicamente, su propia misión como docente de la Universidad.*
- e) *Desempeñar con responsabilidad, imparcialidad y eficiencia, las actividades que le sean asignadas y funciones inherentes a su cargo y a su categoría en el escalafón docente.*
- f) *Realizar con justicia y equidad las evaluaciones académicas reglamentarias, a los estudiantes de la Universidad y dar a conocer oportunamente, a la institución y a los estudiantes los resultados de las mismas.*
- g) *Participar en actividades académicas, de evaluación del desempeño docente y de evaluación institucional, cuando sea requerido por la Universidad.*
- h) *Observar una conducta acorde con la dignidad de la institución y cumplir las normas inherentes a la ética de su profesión y de su cargo.*
- i) *Dar tratamiento respetuoso a los integrantes de la comunidad universitaria y a todas aquellas personas con quienes tuviere relación en el desempeño de su cargo.*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

- f) Contribuir con el ejercicio de sus funciones docente, al buen uso, a la guarda y al engrandecimiento del nombre y del patrimonio cultural, científico, técnico, social y físico de la Universidad.*
- k) Participar en actividades de perfeccionamiento docente y capacitación profesional, de acuerdo con las políticas y planes institucionales y los intereses del docente.*
- l) Cumplir los compromisos y responsabilidades adquiridos ante terceros con el apoyo institucional, en proyectos de investigación, de docencia, de proyección social y de servicio de asesorías y consultorios.*
- m) Respetar los derechos de producción intelectual en materia de propiedad y derechos de autor, que le correspondan a la Universidad o a terceros de acuerdo con la ley y las normas institucionales.*
- n) Responder por la conservación y utilización de los documentos, materiales, dineros, y demás bienes confiados a su guarda o administración, y rendir oportunamente cuenta de su utilización cuando se requiera.*
- o) Asesorar a la Universidad en materia docente, administrativa, académica y técnica cuando ella lo solicitare.*
- p) Realizar actividades de evaluación de la producción académica, servir de jurado de trabajo de grado y emitir los conceptos que le soliciten.*
- q) Cumplir las comisiones que le fueren asignadas o concedidas por autoridad competente y las obligaciones inherentes a ella.*
- r) Acreditarse como docente de la Universidad en todas las publicaciones o actividades de tipo académico.*
- s) Cumplir las obligaciones derivadas de las actividades de capacitación y perfeccionamiento académicos que le hubieren sido otorgadas o facilitadas por la Universidad.*
- t) Dar a conocer a las autoridades competentes los hechos que pudieren constituir faltas disciplinarias o hechos punibles de cualquier miembro de la comunidad universitaria que causen perjuicio a la Universidad.*
- u) Reincorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento de toda licencia, vacaciones, permiso, comisión, año sabático, suspensión o sus prorrogas cuando hubiere lugar a ello.*
- v) Realizar actividades de investigación y proyección social.*

ARTÍCULO 255. Prohibiciones para el Docente. Son Prohibiciones:

- a) Realizar actividades ajenas a las propias de su labor docente durante la jornada de trabajo.*
- b) Abandonar injustificadamente el lugar de trabajo durante la jornada laboral.*
- c) Asistir al lugar de trabajo bajo el efecto de bebidas alcohólicas, o de sustancias psicoactivas, salvo prescripción médica en este último caso.*

mf /
uu



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

- d) *Dar a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento que implique preferencias o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género o credo.*
- e) *Violar las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución y la ley.*
- f) *Usar un documento público o privado falso, apto para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la Universidad.*
- g) *Laborar en otras instituciones o entidades públicas o privadas, por encima de los límites establecidos en la ley o en los Estatutos de la Universidad.*
- h) *Intervenir en los procesos de concurso de méritos, de evaluación docente, de admisión a un programa, y de otorgamiento de los estímulos académicos, cuando en ellos estuvieren involucrados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, y cónyuge o compañero permanente.*
- i) *Desempeñar otro cargo público durante el período de una licencia ordinaria.*
- j) *Transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente perteneciere a la Universidad.*
- k) *Plagiar o presentar como propia, la propiedad intelectual ajena.*
- l) *Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.*
- m) *Utilizar bienes y servicios de la Universidad en beneficio de sí mismos o de terceros.*
- n) *Realizar acciones que pudieren constituir hechos punibles (acoso sexual, violación, estupro, hurto, peculado, mala conducta social, entre otros) que afecten a los miembros de la comunidad universitaria o a la institución.*

PARÁGRAFO: Los Directores de Programas, Departamento, Coordinadores de Área o Campos de Formación, Escuelas, Jefes de Departamento, entre otros, velarán por el respeto de los derechos, por el cumplimiento de los deberes y prohibiciones de los (las) Docentes adscritos a su respectiva unidad académica.

TÍTULO IX

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL

CAPITULO I

Del salario y prestaciones sociales



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

Artículo 256. El régimen salarial y prestacional de los Docentes de carrera se regirá por la Ley 4ª. De 1992, el Decreto 1279 de 2002 y demás normas que lo modifiquen, adicionen y complementen.

ARTÍCULO 257. Remuneración Docentes hora cátedra y Docentes ocasionales. Dado que los Docentes ocasionales y hora cátedra, no son empleados públicos Docentes de régimen especial, ni pertenecen a la carrera docente y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el Decreto 1279 de 2002. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada Universidad de conformidad a lo dispuesto por la ley 30/92 y demás disposiciones legales y constitucionales vigentes.

ARTÍCULO 258. Los Docentes de dedicación exclusiva tendrán un incremento salarial sobre su remuneración mensual de tiempo completo, según lo establecido por la Ley con el fin de garantizar la efectividad de esta disposición, la Universidad incluirá un rubro anual en el presupuesto para la dedicación exclusiva.

Parágrafo 1. Durante el tiempo de la dedicación exclusiva el docente recibirá una asignación mensual adicional igual al veinte por ciento (20%) de su salario.

Parágrafo 2. Para el desarrollo del presente artículo se expedirá la reglamentación correspondiente ceñida siempre a la disponibilidad presupuestal

ARTÍCULO 259. Modificaciones de Puntos Salariales. En concordancia con el régimen salarial y prestacional de los Docentes de las Universidades Estatales, las modificaciones de los puntos salariales se realizan en las condiciones establecidas en el Decreto 1279 de junio 19 de 2002 y la reglamentación expedida por el Consejo Superior teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a.- Títulos universitarios de pregrado y postgrado
- b.- Categoría dentro del escalafón docente
- c.- La productividad académica
- d.- Las actividades de dirección académico- administrativas
- e.- El desempeño destacado en las labores de docencia y proyección social
- f.- La experiencia calificada.

PARÁGRAFO: Las modificaciones de los puntos salariales, tendrán efectos a partir del 1º de enero del año fiscal siguiente a la fecha de expedición por parte de la Rectoría del acto administrativo de reconocimiento, previo envío que realice el CIARP del Acta que les otorga tal beneficio en el marco del decreto 1279 de 2002.



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

TITULO X

DISPOSICIONES APLICABLES A DOCENTES CATEDRÁTICOS

CAPÍTULO I

Docentes catedráticos

Artículo 260. El docente catedrático, quien labora por un determinado número de horas, durante un período académico. Los Docentes catedráticos no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, y gozan proporcionalmente del régimen prestacional establecido para los Docentes de planta.

Artículo 261. Se entiende por hora cátedra, la hora de clase en la cual se desarrolla una actividad de enseñanza que requiere siempre de un trabajo previo y posterior a ésta, por parte del docente.

Artículo 262. En la dedicación de hora cátedra el docente se compromete a prestar servicios a la Universidad con una intensidad de ocho (8) horas semanales y excepcionalmente hasta doce (12) horas semanales.

Artículo 263. El valor de la hora cátedra se determina de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del presente estatuto.

CAPÍTULO II

Vinculación

Artículo 264. Para ser vinculado como docente catedrático se requiere como mínimo:

- a) Tener título profesional universitario en el campo particular de su actividad docente.*
- b) Acreditar dos (2) años de experiencia en el ramo profesional respectivo o docente a nivel superior.*
- c) Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.*

Artículo 265. La vinculación de los Docentes catedráticos se realizará mediante resolución de Rectoría para un período académico.



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

CAPITULO III

Categorías

Artículo 266. Sólo para efectos de remuneración, de los Docentes de cátedra, se tendrá en cuenta su formación académica y su experiencia profesional, se reglamentarán según los requisitos de formación y experiencia, el valor de la hora cátedra.

CAPITULO IV

Derechos

Artículo 267. Derechos. Durante el período académico para el cual fueron contratados los Docentes catedráticos, tendrán derecho a las prestaciones sociales de los Docentes de planta, en forma proporcional al periodo contratado.

CAPITULO V

Deberes

Artículo 268. Los Docentes hora cátedra tendrán los mismos deberes de los Docentes de planta, excepto los literales l), q) y r) del artículo 254 del presente estatuto. Igualmente tendrán las prohibiciones establecidas en el artículo 255 del mencionado estatuto.

TITULO XI

DISPOSICIONES APLICABLES A DOCENTES OCASIONALES

CAPÍTULO I



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

Docentes ocasionales

Artículo 269. Son **DOCENTES** ocasionales quienes prestan sus servicios **TRANSITORIAMENTE** a la Universidad con dedicación de Tiempo Completo O Medio Tiempo para realizar actividades propias de la Institución entre otras, docencia, investigación, asesorías, administración o coordinación.

Artículo 270. Los Docentes ocasionales gozan del régimen prestacional establecido para los Docentes de planta pero no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

CAPÍTULO II

Vinculación:

Artículo 271. Para ser vinculado como docente ocasional se requiere como mínimo:

1. Tener título profesional universitario en el campo particular de su actividad docente.
2. Acreditar dos (2) años de experiencia en el ramo profesional respectivo o docente a nivel superior.
3. Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.

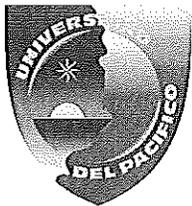
Artículo 272. La vinculación de los Docentes ocasionales se realizará mediante resolución de Rectoría para un período inferior a un (1) año.

CAPITULO III

Remuneración

Artículo 273. Sólo para efectos de remuneración, de los Docentes de ocasionales, se tendrá en cuenta su formación académica y su experiencia profesional, se reglamentarán según los requisitos de formación y experiencia. *M /*

CAPITULO IV



Ley 65 de 1988
Código ICFCES 1122 de 1996

Derechos

Artículo 274. Derechos. Durante el período académico para el cual fueron contratados los Docentes ocasionales, tendrán los mismos derechos de los Docentes de planta; a excepción de los beneficios de comisión, licencias y, los contemplados en los literales l), m), n) y s) del artículo 253 del presente estatuto.

CAPITULO VI

Deberes

Artículo 275. Los Docentes ocasionales tendrán los mismos deberes de los Docentes de planta, excepto los literales q), r) y s) del artículo 254 del presente estatuto. Igualmente tendrán las prohibiciones establecidas en el artículo 255 del mencionado estatuto.

TITULO XII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL DOCENTE

CAPITULO I

Naturaleza y aplicación de las acciones disciplinarias

ARTÍCULO 276. Régimen Disciplinario. El régimen disciplinario establecido en la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único- se aplica de manera complementaria al régimen disciplinario establecido en el presente Estatuto a los Docentes de la Universidad del Pacífico.

PARÁGRAFO. Cuando el docente se encuentre en comisión en cargo administrativo, no se le aplicara el régimen disciplinario del presente estatuto docente.

ARTÍCULO 277. Objeto. El régimen disciplinario se aplicará a todos los Docentes de la Universidad del Pacífico.

MF



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

Tiene por objeto asegurar a la sociedad y a la Institución la eficiencia en la prestación del servicio público, la ética y la responsabilidad de los Docentes, y a éstos, los derechos y garantías que les corresponden como tales.

En su aplicación se tendrán siempre en cuenta los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, respetando los derechos constitucionales y legales del docente investigado, tales como el debido proceso, la presunción de inocencia, la tipicidad de la falta, y la legalidad de ésta y de la sanción, la culpabilidad y la favorabilidad.

Para efectos del control de legalidad, los actos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria, serán actos administrativos.

ARTÍCULO 278. Faltas Disciplinarias. *Constituirá falta disciplinaria, el incumplimiento de las funciones y de los deberes, la violación de los compromisos adquiridos con la Universidad, el abuso de los derechos, la violación de las prohibiciones, la mala conducta social, o incurrir en alguna de las conductas que dan lugar a destitución según este Estatuto.*

PARÁGRAFO. *El docente que haya sido sancionado por falta disciplinaria, no podrá recibir ninguna distinción académica dentro de los tres años siguientes a la aplicación de la sanción.*

ARTÍCULO 279. Acción Disciplinaria. *Todo acto que pudiere constituir falta disciplinaria de parte de un docente, originará acción disciplinaria, cuyo ejercicio será obligatorio e independiente de la acción penal, contravencional, civil o fiscal a que su conducta diere lugar. Se ejercerá aún cuando el docente se hubiere retirado de la Universidad, y la sanción se anotará en su hoja de vida para que surta efectos como antecedente disciplinario.*

ARTÍCULO 280. Iniciación de la Acción Disciplinaria. *La acción disciplinaria se iniciará de oficio, por información o queja formulada por cualquier persona.*

PARÁGRAFO 1. Informante o Denunciante. *El informante o denunciante no será parte en el proceso disciplinario, y solamente podrá intervenir a solicitud de autoridad competente, para ratificar la denuncia o suministrar información respecto de los asuntos objeto de la investigación.*

PARÁGRAFO 2. Invalidez de Documentos Anónimos. *Ningún documento anónimo, dará lugar a investigación disciplinaria. Las quejas formuladas por particulares serán siempre ratificadas bajo juramento.*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

ARTÍCULO 281. Prohibición para Proferir Sanción. Ningún docente podrá ser sancionado por un hecho que no hubiere sido definido previamente como falta disciplinaria por la Constitución, la Ley, o los estatutos y Estatutos de la Universidad; ni sometido a sanción que no hubiere sido establecida por disposición vigente al momento de la comisión de la falta.

ARTÍCULO 282. Derecho a la Defensa. En la investigación disciplinaria, el docente investigado tendrá plena garantía del derecho de defensa. Para ello podrá, en todo momento, conocer la investigación que en su contra se adelantare, participar por sí o por apoderado en la práctica de pruebas con la posibilidad de interrogar a los declarantes, rendir declaración sin juramento, y solicitar la práctica de pruebas conducentes.

PARÁGRAFO 1. Para ser apoderado se requerirá ser abogado titulado, estar facultado para ejercer la profesión, y no estar vinculado con la Universidad.

PARÁGRAFO 2. El docente investigado podrá autorizar a una persona para que, en calidad de asesor, tenga acceso al expediente y lo oriente en el ejercicio de la defensa, en el caso de que no hubiere designado apoderado.

ARTÍCULO 283. Prohibición para Apertura de Investigación Disciplinaria sobre Hechos Investigados Anteriormente. No podrá abrirse investigación disciplinaria contra un docente por hechos o actos por los cuales hubiere sido investigado y se hubiere culminado un proceso disciplinario con decisión absolutoria, de archivo de la actuación, o de imposición de alguna sanción, así se les hubiere denominado de diferente manera en norma posterior.

CAPITULO II

De las Faltas

ARTÍCULO 284. Definición. Constituyen faltas disciplinarias de los Docentes el incumplimiento de los deberes, la violación de las prohibiciones, la mala conducta social, el abuso sexual, el incurrir en las incompatibilidades y el incumplimiento de la ley, los estatutos y los Estatutos de la Universidad.

ARTICULO 285. Calificación de Faltas Disciplinarias. Se calificarán como graves o leves, según su naturaleza y efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes del infractor, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

1. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según hubieren causado perjuicio a la Universidad o a alguno de sus miembros, en su dignidad y sus derechos fundamentales, o se hubieren vulnerado los fines y principios de la Universidad.
2. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes, y el número de faltas que se estuvieren investigando.
3. Los motivos determinantes se apreciarán según se hubiere procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles o altruistas.
4. Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y profesional, la categoría que ocupa en el escalafón docente, las funciones del cargo que desempeña, y sus antecedentes disciplinarios.

PARÁGRAFO. En todo caso, la acción u omisión que vulnerare de manera grave los principios generales de la Universidad consignados en el Estatuto General, y los principios de la función docente consignados en este Estatuto, se considerará falta grave.

CAPITULO III

Sanciones

ARTÍCULO 286. Sanciones por Faltas Leves. La falta leve dará origen a la aplicación de una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal sin anotación en la hoja de vida.
2. Amonestación escrita con anotación en la hoja de vida.

ARTÍCULO 287. Sanciones por Faltas Graves. La falta grave dará lugar a una de las siguientes sanciones:

1. Censura pública.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por noventa (90) días.
3. Destitución.

ARTÍCULO 288. Sanción Accesoría. El docente que incurra en falta disciplinaria que implique daño, pérdida o deterioro de bienes o valores de la Universidad deberá devolver, o reparar el elemento respectivo, pagar el valor equivalente, o reponerlo con uno de iguales condiciones y calidades, todo a entera satisfacción de la Universidad, sin perjuicio de la sanción disciplinaria principal por su conducta y de las responsabilidades penal, civil o fiscal que le incumban.

ARTÍCULO 289. Causales de Destitución. Serán causales de destitución las siguientes:



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

- 1) Utilizar la violencia para coartar el ejercicio de la libre expresión, reunión o locomoción, o para atentar contra la dignidad humana.
- 2) Cometer acto arbitrario o injusto con el que se abusare del ejercicio de sus funciones, vulnerando de manera grave un principio fundamental de la función docente, o los principios y fines de la Universidad.
- 3) La comisión de delitos dolosos o preterintencionales.
- 4) La agresión física injustificada, con ocasión del ejercicio de sus funciones.
- 5) Impedir por la fuerza el desarrollo de las actividades Docentes, investigativas y de servicios de la Institución.
- 6) La comisión de contravenciones o delitos culposos que afecten los intereses de la Institución.
- 7) Prevalerse de la condición de docente para obtener cualquier favor o prestación indebidos.
- 8) El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de las funciones del cargo.
- 9) Plagiar o presentar como propia, la propiedad intelectual ajena.
- 10) Apropiarse, usar indebidamente, retener o usufructuar para fines particulares, bienes de la Universidad, incluidos aquellos que según la ley, los Estatutos de la Institución, o los contratos sobre propiedad intelectual o industrial pertenecieren a ella.
- 11) Apropiarse, usar indebidamente, retener, usufructuar para fines particulares, o causar intencionalmente daño material a los bienes de la Universidad, del Estado, o de particulares cuando, en razón de sus funciones, estuvieren a su cuidado; o dar lugar, por culpa grave, a que se extravién, pierdan o dañen.
- 12) Celebrar o liquidar contratos contraviniendo las normas legales o estatutarias vigentes sobre contratación administrativa.
- 13) En razón de sus funciones, dar a conocer indebidamente documento o información de carácter reservado.
- 14) Utilizar indebidamente descubrimiento científico u otra información de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones.
- 15) La mala conducta social aunque no afecte su desempeño académico.

ARTÍCULO 290. Suspensión Provisional. En caso de que la conducta investigada correspondiere a alguna de las causales de destitución señaladas en el Artículo anterior, o cuando fuere evidente que de continuar vinculado el docente investigado, se presentará perjuicio grave para la Universidad, o pudiere entorpecer el proceso de la investigación, el Rector podrá suspender al docente en forma provisional hasta por treinta (30) días calendario, prorrogables por otro tanto, dentro de los cuales deberá culminar la investigación disciplinaria.

MS



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

El Decano y/o Director que adelantare la investigación podrá solicitar al Rector que decrete la suspensión provisional, para lo cual expondrá claramente los graves motivos que fundamentan su solicitud.

En caso de que no se impusiere la sanción de destitución o suspensión, o si la que se impuso fuere inferior al término de separación del servicio, el docente tendrá derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

ARTÍCULO 291. Resolución de Sanción Disciplinaria. *Toda resolución que impusiere una sanción disciplinaria, deberá ser debidamente motivada, y en la parte resolutive se señalarán los recursos que proceden contra ella.*

CAPITULO IV

Competencias y Procedimiento

ARTÍCULO 292. Competencia. *Es competencia de la Oficina de Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces, atender las quejas y adelantar los procesos de investigación disciplinaria con el apoyo de los Directores de Programa.*

La investigación disciplinaria será iniciada como resultado de una queja o de oficio por el Director del Programa al que perteneciere el docente que debe ser investigado con el apoyo de la Oficina de Control Interno Disciplinario, o quien haga sus veces.

Cuando por un mismo hecho se debiere investigar a varios Docentes pertenecientes a diferentes facultades y/o programas, será competente para adelantar la investigación, el Decano o quien haga sus veces, del Programa que primero tuviere conocimiento del hecho materia de la investigación.

ARTÍCULO 293. Conformación de Comisiones Investigadoras. *El Decano, o quien haga sus veces, podrá integrar con Docentes o funcionarios de la Universidad, comisiones encargadas de adelantar la investigación preliminar o la disciplinaria; en este último caso habrá siempre en la comisión un abogado titulado.*

ARTÍCULO 294. Órgano Coordinador de Investigaciones. *La Oficina de Control Interno Disciplinario o Quien haga sus veces coordinará la investigación y calificará la falta antes de entrar a resolver el proceso y procederá a imponer la sanción si la falta fuere calificada de leve o grave según el caso fallando en Primera instancia dado a que la Segunda instancia estará en cabeza del Rector (a).*



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

ARTÍCULO 295. Procedimiento Disciplinario. En el proceso disciplinario serán admisibles todos los medios de prueba legalmente aceptados, los cuales serán apreciados con base en las reglas de la sana crítica. Para aplicar una sanción se requerirá certeza de la existencia del hecho materia de la investigación, y de que el docente investigado lo hubiere cometido. Toda duda probatoria se resolverá siempre en favor del docente investigado. En materia disciplinaria, la norma favorable o permisiva, aunque posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ARTÍCULO 296. Etapas del Proceso. El proceso disciplinario comprenderá las siguientes etapas:

- 1) Diligencias preliminares, cuando fueren del caso.
- 2) Investigación disciplinaria.
- 3) Decisión final.

ARTÍCULO 297. Diligencias Preliminares. Las diligencias preliminares tendrán como finalidad establecer si existen méritos para la apertura de la investigación disciplinaria. En consecuencia, estarán dirigidas a comprobar la existencia de los hechos o actos denunciados que pudieren llegar a constituir falta disciplinaria, y a determinar la identidad de los posibles autores.

ARTÍCULO 298. Término de las Diligencias Preliminares. Las diligencias preliminares tendrán una duración máxima de diez (10) días hábiles, al término de los cuales se decidirá la apertura de la investigación o el archivo del caso. Contra la resolución de apertura de investigación, no procederá recurso alguno; la que dispusiere el archivo, deberá ser debidamente motivada. En este período el docente podrá solicitar que se le reciba versión libre sobre los hechos.

En todos los casos se advertirá al docente que rinde versión libre, que no estará obligado a declarar en contra de sí mismo, aunque se le instará a declarar la verdad respecto de los hechos objeto de la investigación preliminar.

PARÁGRAFO. Toda resolución que ordenare diligencias preliminares, o la apertura de la investigación, deberá ser notificada al docente, de conformidad al Código Único Disciplinario, para garantizar el debido proceso.

ARTÍCULO 299. Reserva de los Procesos Disciplinarios. Serán reservadas las diligencias preliminares, la investigación disciplinaria, los pliegos de cargos, y los descargos. Los fallos serán públicos una vez ejecutoriados. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el investigado tenga acceso al expediente. Para garantizar el derecho de defensa, el docente investigado podrá solicitar que, a su costa, se le expida copia de toda la actuación.

27



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

ARTÍCULO 300. Objeto de la Investigación Disciplinaria. La investigación disciplinaria tendrá por objeto establecer:

1. Si se ha cometido alguna falta disciplinaria.
2. Quién o quiénes son los autores o partícipes del hecho.
3. Los motivos determinantes y demás factores que pudieron influir en la comisión de la falta.
4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el hecho presuntamente constitutivo de falta disciplinaria.
5. Las condiciones profesionales y personales del docente investigado, su conducta anterior y sus antecedentes disciplinarios.

PARÁGRAFO. Para determinar la sanción para los autores o partícipes, se tendrán en cuenta los mismos criterios para clasificar las faltas graves o leves, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 301. Providencias. Las providencias que se dictaren en el proceso disciplinario serán:

- 1) Fallos, si deciden el objeto del proceso, previo agotamiento del trámite de la primera o segunda instancia.
- 2) Resoluciones interlocutorias, si resuelven algún aspecto sustancial de la actuación. Serán debidamente motivadas.
- 3) Resoluciones de sustanciación, cuando disponen cualquier otro trámite establecido para darle impulso a la actuación. No requerirán motivación.

PARÁGRAFO. Todos los fallos disciplinarios serán consultables, para lo cual se enviará el expediente al superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes.

Si transcurrido un (1) mes de recibido el expediente por el superior, no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo materia de consulta.

ARTÍCULO 302. Término de las Investigaciones Disciplinarias. La investigación disciplinaria se adelantará en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la apertura de la investigación. El funcionario que declare la apertura de la investigación, determinará el período que concede a la comisión investigadora para adelantarla.

Los términos anteriores podrán ser prorrogados por una sola vez, hasta por un lapso igual al inicialmente fijado.

ARTÍCULO 303. Impedimentos y Recusaciones. Los Docentes y funcionarios de la Universidad que adelantaren la investigación preliminar o disciplinaria contra un docente,



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

estarán sometidos a las causales de impedimento y recusación consagradas en el Código de Procedimiento Civil.

El impedimento o la recusación serán decididos de plano por el funcionario que designó al comisionado sobre el cual recayere el impedimento, o por el superior jerárquico del mismo funcionario, o por el Consejo Superior cuando se tratare de impedimento o recusación del Rector, en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la manifestación del impedimento o de la formulación de la recusación.

La resolución por la cual se resolviere el impedimento o recusación, será debidamente motivada, y contra ella no procederá recurso alguno.

El trámite de un impedimento o recusación interrumpirá el término de las diligencias preliminares, o de la investigación, según el caso.

ARTÍCULO 304. Diligencias. *En desarrollo de la investigación, se deberán practicar las siguientes diligencias:*

- 1. Solicitar a quien formuló la queja o la denuncia, ratificación juramentada y ampliación de las mismas. La imposibilidad de practicar esta diligencia no será motivo para la suspensión de la investigación.*
- 2. Recibir declaración juramentada a todas las personas que pudieren tener información sobre los hechos materia de la investigación disciplinaria.*
- 3. Solicitar los informes o conceptos técnicos sobre los hechos materia de investigación.*
- 4. Recibir declaración sin juramento al docente investigado para que rinda su versión sobre el motivo de la investigación. Al docente se le hará saber su derecho de no declarar en contra de sí mismo.*

ARTÍCULO 305. Diligencias Adelantadas por Hechos Diferentes. *Cuando se adelantaren contra un docente varias investigaciones disciplinarias por hechos diferentes, se continuarán realizando por separado, a menos que los hechos estuvieren relacionados.*

ARTÍCULO 306. Formulación del Pliego de Cargos. *Cuando del desarrollo de la investigación, se dedujere que el docente pudo haber incurrido en una falta disciplinaria, la Oficina de Control Interno Disciplinario, le formulará pliego de cargos. En caso contrario, dispondrá la cesación de procedimiento mediante resolución motivada.*

La formulación de cargos se hará mediante resolución, la cual contendrá una relación de los hechos materia de investigación, una referencia a las pruebas practicadas y su valoración, la referencia de las normas que se consideraren violadas, y el término dentro del cual el investigado deberá presentar los descargos, el cual será de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del pliego de cargos.

ARTÍCULO 307. Notificación del Pliego de Cargos. *Con el fin de notificar el pliego de cargos, se citará al investigado por el medio que se considerare más eficaz, para que se presente ante el decano a la diligencia de notificación.*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

Si transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la citación, el investigado no se presentare a notificarse de los cargos, se le notificará por edicto publicado en la secretaría de la dependencia a que pertenece el docente y se designará un apoderado de oficio, y con él se continuará la investigación hasta su culminación.

ARTÍCULO 308. Descargos. *El docente investigado deberá hacer sus descargos por escrito ante el funcionario que se los formulare.*

El funcionario competente decretará las pruebas solicitadas por el docente investigado, siempre y cuando fueren conducentes al esclarecimiento de los hechos; contra la negativa procederán los recursos ordinarios.

ARTÍCULO 309. Término para la Decisión de Fondo. *Culminada la investigación, el asunto será decidido de fondo, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante resolución que contendrá:*

- 1. La descripción sucinta de los hechos y de los descargos del docente investigado.*
- 2. El análisis de las pruebas en las que se fundamenta o desvirtúa la responsabilidad del investigado.*
- 3. Las normas infringidas y la calificación de la falta, si fuere el caso, o las razones que sustentan la exoneración de responsabilidad.*
- 4. En la parte resolutive, la sanción que se impone, si fuere competencia del decano; o la orden de remisión al Rector, cuando se tratase de faltas sancionables con suspensión o destitución.*

ARTÍCULO 310. Sanción de Destitución. *Para la aplicación de la sanción de destitución, se tendrán en cuenta las causales establecidas en el artículo 289 del presente estatuto.*

Parágrafo: *Cuando la falta que se investiga sea de carácter académico, se solicitará concepto al Consejo Académico, el cual no tendrá efectos vinculantes.*

ARTÍCULO 311. Notificación. *La resolución que decidiere de fondo el proceso disciplinario, se notificará conforme a las normas legales sobre la materia.*

ARTÍCULO 312. Recursos. *Contra las resoluciones del Decano o quien profiera el fallo, que pusieren fin a la acción disciplinaria, procederán los recursos de reposición y de apelación, este último ante el Rector. Contra las dictadas por el Rector, procederán los mismos recursos, salvo el de apelación en los casos de censura pública y suspensión; el de apelación se decidirá por el Consejo Superior. Los recursos se interpondrán por escrito, en los cinco (5) días siguientes a la notificación.*



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

ARTÍCULO 313. Aplicación del Régimen Disciplinario. En lo no previsto expresamente en esta reglamentación, se aplicarán las disposiciones legales generales sobre régimen disciplinario de los servidores públicos, Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 314. Aplicación de las Causales de Justificación e Inculpabilidad. En el proceso disciplinario se aplicarán las causales de justificación e inculpabilidad que aparecen en los artículos 29 y 40 del Código Penal.

ARTÍCULO 315. Término de Prescripción de la Acción Disciplinaria. El término de prescripción de la acción disciplinaria será de cinco (5) años, los cuales se computarán desde el día de la consumación de la falta, o desde la realización del último acto en las faltas de carácter permanente o continuado.

La sanción disciplinaria prescribirá en el término de dos (2) años, contados desde la ejecutoria del fallo en que se impusiere.

CAPITULO V

Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades

ARTÍCULO 316. Prohibiciones, Inhabilidades e Incompatibilidades. El régimen de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los empleados públicos del Orden Nacional, consagrados en la Constitución y la Ley, se aplica a los Docentes de la Universidad del Pacífico.

ARTÍCULO 317. Incompatibilidades. Son incompatibilidades especiales de los Docentes de la Universidad del Pacífico:

- a) La celebración de contratos con la Universidad del Pacífico, en los casos del personal académico de carrera, en período de prueba y de los expertos.
- b) El ejercicio de otras actividades que interfieran con el horario, la categoría y el plan de actividades acordado con la Universidad.
- c) Ser apoderado, asesor o asistente de personas naturales o jurídicas, nacional o extranjera, en actuaciones judiciales o administrativas contra la Universidad del Pacífico.
- d) La dedicación exclusiva es incompatible con la realización de actividades de enseñanza o investigación con el ejercicio de cargos administrativos o actividades de asesoría en otras instituciones.

Se exceptúan:

- 1) Las actividades realizadas en desarrollo de convenios o contratos de la Universidad.
- 2) Las desarrolladas durante el año sabático siempre y cuando guarden relación con el plan de trabajo aprobado por la Unidad Académica respectiva



Ley 65 de 1988

Código ICFES 1122 de 1996

- 3) La participación como par académico, jurado o evaluador de la productividad académica.
- 4) Las demás que contemple el Consejo Superior en reglamentación especial.

ARTÍCULO 318. Conflicto de Intereses. Todo docente de la Universidad del Pacífico, deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con un interés particular o directo del docente, este deberá declararse impedido. En caso de no hacerlo, la Universidad podrá declarar que se está presentando un conflicto de intereses mediante un procedimiento que garantice el debido proceso.

TITULO XIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, APLICABILIDAD Y VIGENCIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 319. Para efectos de aplicación de todo incremento salarial por puntos, que se mencione en el presente Estatuto, este tendrá vigencia a partir del 1º de enero del año fiscal siguiente a la fecha de expedición del acto administrativo que lo reconozca.

Artículo 320. El Consejo Académico, expedirá los Acuerdos reglamentarios que faciliten desarrollar las normas establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 321. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, a los 29 días del mes de Julio de 2009.


Presidente


Secretario